

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ARAGON"

DERECHO

LA DECLARACION DE QUIEBRA Y SUS EFECTOS

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

Licenciado e n Derecho

P R E S E N T A

Luis Alamilla Rodríguez

2 George





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

$\overline{\mathbf{I}}$ $\overline{\mathbf{N}}$ $\overline{\mathbf{D}}$ $\overline{\mathbf{I}}$ $\overline{\mathbf{G}}$ $\overline{\mathbf{E}}$

Dedicatoria	5
Tatanduaniá	_

JAPITULO	ı	LA QUIEBRA	pég.
	A)	REFERENCIAS HISTORICAS	1
	==	Eded Medie	4.
		Derecho Germanico	. 4
		Derecho Italiano	5
	=	Derecho Espeñol	5 7
		Derecho Mexicano	8
	0	Le Ley de Quiebras y Suspensión	
		de pagos	9
	B)	CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA	LL
		Concepto	12
		Naturaleza Jurídica	14
	c)	POSTULADOS QUE LA RIGEN	19
	۵)	PRESUPUESTOS	23
		La calidad de comerciante	23
		Le ceseción de pagos	25
	E)	PREJUNJIONES QUE HACEN SUPONER EL	
		ESTADO DE QUIEBRA	29 29
			23
CAPITULO		ORGANOS DE LA QUIEBRA	
	A)	EL JUEZ	35
		Fecultades	35
	B)	EL SINDICO	38
		Joncepto	39
		Nombremiento	39 41
		Impugneción del nombremiento	41
		Remoción	42
		Atribuciones	43
		Rendición de cuentas	45
		Remuneración	45 46
		meahamacarrensa	70

		pég.
c)	BL MINISTERIO PUBLICO	48
D)	LA INTERVENCION Atribuciones Remuneración Remoción	49 50 51 51
E)	LA JUNTA DE ACREEDORES Concepto Reuniones Asistencia	53 53 54 54
F)	EL FALLIDO	56
CAPITULO	III LA DECLARACION DE QUIEBRA	
A)	FORMA DE INTGLACION	58 64
B)	SENTENCIA DE DECLARACION. ELEMENTOS CONS- TITUTIVOS Sentencia de Declaración Elementos constitutivos	68 68 69
c)	NOTIFICACION Y PUBLICACIO DE LA SENTENCIA Notificación	73 73 74
D)	MEDIOS DE INCONFORMARSE CON LA SENTENCIA	76
Capitulo	IV EFECTOS JURIDICOS DERIVADOS DE LA DEJLARACION DE QUIEBRA	
	EN CUANTO A LA PERSONA DEL FALLIDO EN CUANTO AL PATRIMONIO DEL FALLIDO El desapoderamiento La retrosoción	81 86 86 87
0)	EN CUANTO A JUICIOS PENDIENTES DE TRAMITACION Le Sustitución Procesel	• 92 92 94
a)	EN CUANTO A LAS RELACIONES JURIDICAS PREEXISTENTES Le compenseción Créditos sujetos e condición suspensive Créditos sujetos e condición resolutoria Obligaciones Solidarias	96 98 100 101

	pég.
Situación Jurídice de los contratos	104
bileterales pendientes de ejecución E) EN CUANTO A LOS ACTOS ANTERIORES A LA	104
MISMA	106
Acciones Revocatorias	L06
Acción revocatoria ordinaria	L07
Acciones revocatorias obsequiosas	LOB
Acciones revocatories concursales	LLO
F):- COMENTARIOS EN GUANTO AL PATRIMONIO DE	112
he presunción muciene	112
JONG LUSIONES	116
BIBLIOGRAFIA	119

INTRODUCCION

Le decleración de quiebre y sus efectos ha sido el título de la tesis que escogí para desarrollarla en mi examén profesional.

La idea de realizar este tema nació a raíz de Le orisis de 1982, que trajo como consecuencia indudeble que muchas empresas no pudiesen cumplir sus obligaciones por diversos motivos, ejemplo, el alto costo de artículos de importación, inflación, etc.

Considerando importente saber qué clase de repercuciones trae consigo una quiebra, como influye en la persona del comerciante, en una sociedad mercantil, qué influen cia tiene sobre la familia, sobre bienes de la sociedad, sobre
sus socios. Porque es indudable, como lo veremos a través del
desarrollo de este trabajo, que no se puede hablar de la quiebra como un hecho sislado, es decir como un hecho que se realiza y ya, sino que de este se van a derivar una serie de con
secuencias que van a trascender en la vida económica y social de las personas allegadas a la vida, a la persona del fallido, y que indudablemente también van a repercutir en el
núcleo social en que se desenvuelven éstos.

Empezeremos haciendo una evolución histórica partiendo del derecho romano hasta llegar a nuestra ley de quiebras y suspensión de pagos vigente, posteriormente analizaremos los órganos de la quiebra, a continuación la declaración de quiebra, y por último el análisis de los efectos derivados de la declaración de quiebra, mismo que constituye la finalidad de este trabajo de tesis.

Reconociendo de entemeno les limitaciones que pudiere tener este trabajo de tesis, el cual represente pers el autor un especto importente, que aunado al exemen profesional, constituyen uno de los anhelos más grandes de mi vida.

CAPITULO I .- LA QUIEBRA

A) -- REFERENCIAS HISTORICAS

Como sucede con el mayor número de Institucio nes de Derecho, cuendo buscamos sus origenes siempre aparece
como pilar de ellas el Derecho Romano, ese conjunto de prin cipios e instituciones ten maravilloso que ha sido, es y será
sin lugar e dudes, la piedra engular de todos los ordenes jurídicos.

El presente teme de nuestra tesis relativo a la quiebra, no podía ser la excepción, y por lo tento inicieremos el presente estudio, partiendo del Derecho Romano y esimismo expondremos una evolución histórica, con los aspectos más sobreselientes del mismo.

DEREJHO ROMANO

En el citado Derecho Romano no existía propia mente un procedimiento de quiebras tel y como lo concebimos
en la actualidad, sino lo sobresaliente en este ordenamiento
es una especia de procedimiento de ejecución forzosa para el
cumplimiento de una obligación, cuya característica principal
consistía en que recaía sobre la persona del deudor.

Pera el efecto encontramos diversas disposiciones, entre les que destecen les siguientes :

e).- LA MANUS INIECTIO .- Este disposición operebe cuendo un deudor no podía o no quería cumplir una conde na judicial(deudor judicatus) o un deber reconocido ante una autoridad (deudor confesus),o cuendo era evidente que alguien debía elgo a otro (1).

⁽¹⁾ MARGADANT 3.Guillermo F. Derecho Romano, 1973 pag.149

En el caso enterior el acreedor llevaba el deudor ente el pretor y recitaba ante él una fórmula, el mismo ti
empo que realizaba determinados actos, por ejemplo, sujataba el
deudor por el cuello, derivándose de este acto el término "manus iniectio"(2). Si lo enterior se llevaba en forma ordenada
el pretor pronunciaba el término "addico" que significaba "te
lo otorgo" y entonces el acreedor podía llevarse al deudor a
su cercel privada.

Si despues de treinte des el deudor no heble pagado su deude, el acreedor podía venderlo e incluso materlo edemás se permitía que si había varios acreedores, estos podían despedazar el cuerpo del deudor, para con este cobrarse la deude.

- b).- LA LEX POETELIA PAPIRIA.- Este ley vino e limiter le cruelded de le menus iniectio, ebriendo el cemino e le ejecución petrimonial, yé permitiendo le intervención del megistredo, llegendo incluso e prohibir le muerte y vente como esclevo del deudor.
- c).- LA PIGNORIS JAPIO.- Por este disposición, los ecreedores podíen tomer posesión de bienes del deudor hes te que este pegara, si no lo hecía, el ecreedor podía destruir los bienes; posteriormente se fué suavizando hasta llegar al grado en que el ecreedor podía adueñarse de les cosas.
- d).- <u>LA MISSIO IN POSSESIONEM</u>.- Jonsiste en un medio de consción indirecta, que recela sobre el deudor que, pe re no sumplir con sus deudes, hebla huido. Dicho sisteme con

^{(2) .-} ibidem, pag. 150 .

el trenscurso del tiempo se ertendió al deudor confeso y juz gedo.

- e).- LA BONORUM VENDITIO.- En este sisteme se producíe une especie de sucesión e favor del adquirente de Los bienes, que venía a llemarse "bonorum emptor", el que al sustituir el deudor, debía pagar sus deudas hasta que se agotese el patrimonio cedido, además de que en esta disposición el deudor se le declaraba "infame".
- f).- LA BONORUM DISTRACTIO.- En este ceso in terviene un curedo que recibe el nombre de "curetor bonorum",
 ouye principel función es impedir le disminución freudulente
 del petrimonio del deudor, guardando demesiade releción con
 otres ecciones como le "actio pauliene", "Interdictum freudetorium", "restitutio in integrum", etc.
- g).- LA CESSIO BONORUM.- Greede por Le Lex Julie, tendie e disminuir los efectos de le infemie, pudiendo eviterle si el deudor declerebe solemnemente que cedie todos sus bienes e sus ecreedores, mismos e los que sólo se les etribule le pesesión y custodia de los mismos, e incluso pudiendo promover le vente por medio del curedor.

En el derecho Justineaneo, desaparece la "manus iniectio" y la "missio in possesionem", subsistiendo la "bonorum distrectio" y la "cessio bonorum", apareciendo la figura de la "pignus causa judicati captum", por medio de la cual el pretor ordenaba la venta de los bienes secuestrados al deu - dor.

Le enterior exposición nos muestre le evolu - ción de les distintes Instituciones con cerecterístices seme jentes el juicio de quiebre.

Pera Rodríguez y Rodríguez las características del sistema Romano son tres :

- ... " l .- No hay concurso de acreedores,
- 2.- No hey concepto de insolvencia, sino de ensjeneción, y
- 3.- Predomine Le autorided privede como motore y directore del procedimiento " (3).

LA QUIEBRA EN LA EDAD MEDIA

Los verdederos entecedentes de une ejecución concursel, se encuentran en este époce, sobretodo en los países europeos como Italia y España, distinguíandose ésta última por la fusión de las Instituciones Romanas con caractería ticas del Derecho Germano, sobresaliendo el especto de que el patrimonio responde por el deudor, para garantizar el cumplimiento de su obligación, y no su persona, a diferencia del Derecho Romano.

Jon el objeto de un mejor entendimiento, podemos citer elgunos de los ordenemientos jurídicos que hen permitido el deserrollo de la quiebra en la eded media.

DERECHO GERMANICO

Es perticulermente considerable la influencia del Derecho Germanico en sus similares de España e Italia, so bretodo en la aportación del concepto patrimonial de la obligación, edemás de la intervención de órganos públicos y de tribunales especiales para las quiebras.

^{(3).-} HOURIGUEZ y ROURIGUEZ, Josquin , Derecho Mercantil, tomo II, peg 230 , México 1930.

DERECHO ITALIANO

Refiriendose a la quiebre nos dice Brunetti que " les innoveciones introducides por el Derecho Italiano en el sistema de la ejecución romana de la "cessio bonorum" y de la "bonorum distrectio", pueden por tento reducirse e las siguientes:

- e).- Adoptión del secuestro general del patrimo nio.
- b).- Requerimiento hecho de oficio e los ecreedores pere que demenderen sus créditos en juicio, dentro de un determinedo plezo, eportendo pruebes,
- c).- Reconocimiento sumerio de los créditos por perte del mismo juez, y
- d).- Treto de fevor y concesión de fecilidades pera la conclusión del convenio de meyoría " (4).

Se señels que es en estos estetutos italienos, donde nece el Derecho de quiebres,y de ehí se extiende a to-do el mundo.

Cabe señalar que algunos tratedistas que no esten de acuerdo con lo anterior, sustentan su disconformidad en base a que los italianos pasan por alto las leyes de las siete partidas, que son producto de los juristas romanos.

DERECHO ESPAÑOL

Le obra principal de finales del siglo XVI y principios del XVII, la constituye la "Curia Filípica" de Júan de Hevia Bolaños. En esta obra se dedican los capitulos XI, - XII y XIII, a los fallidos y a la prelación de créditos.

18.

^{(4).-} BRUNETTI, Antonio, Tretedo de Quiebres, México 1945, peg.

Respecto de los fellidos señale que sólo pue - den serlo los comerciantes, por otra parte indice les clases de quiebres, la nulidad de los convenios que hiciera el que - brado con posterioridad a la declaración de ouiebra, el desapoderamiento y los efectos de la quiebra sobre las obligaciones pendientes.

Es de hacer noter le existencie de dos grandes sistemes de derecho concursal, por un lado, el Italiano mismo que se encuentra caracterizado por la autoadministración de la quiebra por los acreadores, y por el otro, el sistema Español en donde la principal característica la constituya la intervención judicial en todo su procedimiento.

Este último sistema fué perfeccionado por Don Frencisco Salgado de Somoza, en su obra titulada "Labyrinthus creditorum concurrentium ad litem per debitorem communen inter illos causatem" (5).

Dicho libro se enquentre dividido en cuetro pe $\underline{\mathbf{r}}$ tes que son :

- 1.- no relativo a la declaración del concurso,
- 2.- Ceresterístices especieles del juicio de concurso y le situeción de elgunos ecreedores,
 - 3.- Le enejenación de bienes y el Síndico, y
 - 4.- Jesión de bienes, créditos del fisco y otros.

^{(5).-} citedo por RUDRIGUEZ y RODRIGUEZ, Josquín , op.cit. peg. 291 .

LAS ORDENANZAS DE BILBAO

Les Ordenanzes de Bilbeo fueron creedes en 1732 y en su capitulo XVII, contiene lo relativo e la quiebre.

Cabe distinguir de dicho ordenamiento, el concep to que de la quiebra en el se contiene, mismo que atiende el elemento personal como lo es la persona del comerciante, sobre todo, en cuanto éste incurre en casación de sus obligaciones económicas.

En relación al concepto de quiebra, les ordenanzes lo dividieron en tres tipos a seber :

Primera. - Le de Los deudores etresados pero con bienes,

Segunde. Le de los deudores que no pegen por infortunios ejenos e su volunted, y

Tercere.- Le de los deudores fraudulentos y que deben ser consideredos como "infemes", "ladrones", etc.

Les ordenenzes señalen tembien los requisitos que deben cumplirse pera una declaración de quiebre, esi como les funciones del Síndico y de la junta de acreedores.

Igurlmente este cuerpo de Leyes, contiene disposiciones ecerce de los efectos de la quiebra en relación con la persona del quebrado, tratándose de los pagos efectuados y los pendientes.

LA QUIEBRA EN LA EDAD MODERNA

Sobresele en esta época moderna el Jódigo de Comercio Francés (Jode de Commerce) de 1808, mismo que fué modelo de casi todos los códigos posteriores.

Je puede señeler que en este époce se distin -

guen tres grandes sistemas que son :

a).- Primer sisteme (Espeñol) .- Cuya princi pal cerecterística es la existencia paralela de dos ordenami
entos de quiebra que son :

Civil.- Que se eplice e los que no son comercientes, y

Mercentil. - Aplicable sólo e los comercientes.

Le fuente de este sisteme lo constituye el Dere cho Español, y he sido edoptedo por le meyorie de países Hispanoemericanos, entre los cuales se encuentra México. En donde funciona de la siguiente manera: Código Civil (concurso de ecreedores) y Código de Comercio (quiebras).

b).- El sisteme Francés, que se cerecterize por el hecho de que sólo existe el concurso de ecreedores como una institución mercantil, y que sólo se eplica a los comercientes.

Entre los países que adoptaron este sistema tenemos a Bélgica, Rumania, Gracia y otros.

c).- En el tercer sistema que es el Germano-Anglosejón, existe la institución del concurso, eplicándose lo mismo a comerciantes y a no comerciantes, siendo Alemania, Inglaterra y los Estados Unidos los países que lo han adoptado.

LA QUIEBRA EN EL DEREJHO MEXICANO

En México a partir de les Ordenanzes de Bilbeo han existido tres Códigos de Comercio: el de 1854, el de 1883 y el de 1883.

En el Código de Comercio de 1854 es clara la in

fluencia Española y Francesa, desconociéndose la prevención de la quiebra, y no es muy notoria la intervención judicial.

En el Código de Comercio de 1883 es més notorie la influencia Española, ya que se establece el caracter judicial de la quiebra, surje la figura de la retroacción, y de la presunción muciena (6).

Por otra parte en el Código de Comercio de 1889 encontramos una mejor regulación de los bienes de la mesa, distinguíandose normas sobre revocación y sobre prelación de acreedores.

LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS

Nos dice Rodríguez y Rodríguez, que entes de la vigencia de este ley, todo lo relativo a le quiebra se encontraba regido por el Código de Comercio, la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley de Instituciones de Seguros, el Código Divil para el Distrito Federal y por la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito (7).

Lebe hecer noter que le ley vigente denominade uey de Quiebres y Suspensión de Pagos, es del 31 de Diciembre de 1942, y fué publicade en el Dierio Oficial de la Federación el 20 de Abril de 1943. Habiéndose enteriormente preparado como enteproyecto, publicado en 1941, por la Comisión de Le gislación y Revisión de Leyes de la Secretaría de Economía.

Jeñelando en su propia exposición de motivos que dicho proyecto recoge la corriente de origen español, y e que considera a la quiebra como un asunto de interés social

^{(6).-} serán objeto de estudio en el capítulo IV de este trabejo.

^{(7) .-} RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Josquin, op. cit. pag 295.

y de cerecter público.

JAPITULO I .- LA QUIEBRA

B) .- CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA

El fenómeno del crédito he sido uno de los feg tores fundamentales, que ha permitido a los países elevar la vida económica y social de sus habitantes.

Le importancia del crédito deriva desde la escencia de su naturaleza como se desprende de su concepto. La
pelabra la identificamos inmediatamente con los términos "creer, confier, tener fe, etc.", por lo que al no cumplir un co
merciante con su obligación, es decir con responder a esa con
fienza que se le ha otorgado, va a originar una cadena de repercuciones tanto económicas como sociales.

Acepciones de la palabra quiebra, origen del tér

Quiebre, meterialmente significa "rotura, ober-tura".

Quiebra, figuralmente significa "pérdide, rui ne" (8).

Los origenes del término quiebre los encontramos según Jerventes Ahumede, citando a Escriche, en el Derecho
de Quiebres Espeñol, ya que nos dice ..." en las ferias españolas, principalmente en la muy famosa de Medina del Campo, roudían los comerciantes de todas las latitudes y ejercían
su oficio los banqueros, que se llamaban así, porque iban de
feria en feria con su mesa, silla y banca; cuando un banquero
sufría quebrantos, y quedaba imposibilitado para pagar, los -

^{(8).-} CABANELLAS, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, pag. 443.

funcionarios de la feria le hacían romper públicamente y de manera infamente, su banca sobre su mesa y quedaba el banquero imposibilitado legalmente para seguir actuando en la faria " (9).

Es evidente que lo enteriormente citado constituye los origenes de la quiebra, como término, viniendo a redundar esto por la gran influencia que tuvo el derecho Español en el mundo jurídico, como lo vimos en el inciso anterior.

Le quiebre. Concepto

Pera Cervantes Ahumada "La quiebra es un estado o situación jurídica constituida por sentencia judicial"(10)

Cebe hecer la actereción de que si no existe une sentencia que la declare es completemente imposible que éste se constituya.

Por su parte Georges Ripert, nos dice que "Le quiebre es una institución comercial. Solemente el comercian te que ha cesado en sus pagos, puede ser declarado en quie - bre" (11).

Pera este autor la note primordial la constitu ye el hecho de que sólo los comerciantes pueden ser sujetos de la quiebra y siempre que hayan dejado de cumplir con sus deudes.

Por otre perte Rodríguez y Rodríguez considere que ... "Resulte evidente que le quiebre hece posible exigir el cumplimiento del deber que tiene el deudor, de responder

^{(9).-} JERVANTES AHUMADA, Radi Derecho de quiebras, México, 1978 pag. 18.

^{(10) .-} ibidem. pag. 27 .

^{(11).-} RIPERT, Georges, Tretado elemental de Derecho Comercial tomo IV, pag 209.

con todo su petrimonio frente a todos sus acreedores, los que en ceso de insolvencia del deudor común, deben concurrir pere recibir trato igual, según el orden y la preferencia que la ley establezca, procurando siempre que sea posible, el mantenimiento de la empresa"(12).

Jebe distinguir de La opinión enterior, que sin llegar e ser un verdedero concepto de quiebre, si reune elgunes de las principales características de La quiebra, ya que más bien el autor citado lo toma como un resumen, mismo al que sólo le falta hablar de la sentencia que va a constituir el estado de quiebra.

Ademés Refeel de Pine Vere, señale citendo e Brunetti, que " La quiebre es le organización de los medios legeles de liquideción del patrimonio, enceminada e hacer - efectiva coectivamente, le responsabilidad personal del deudor insolvente, por la que sus acreedores participan de un modo igual (salvo los legítimos derechos de prelación) en la distribución del importe de la enajenación de sus bienes, viniendo necesariamente a constituir entre sí una comunidad de perdides" (13).

Sobresele de la exposición enterior el cerecter coectivo del procedimientoy la perticipación de los acregdores en una comunidad de perdidas.

Es evidente que estos dos últimos conceptos son los més completos, toda vez que describen casi todos los elementos de la quiebra, sólo faltando el formal-judicial, como lo es, la sentencia declarativa-constitutiva de quiebra.

^{(12).-} RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Josquin, op. cit. pag. 288 . (13).- DE PINA VARA, Rafael , Derecho Mercentil Mexicano, 1979 pag. 444.

ue quiebre. Naturaleza jurídica

En etención e que el juicio de quiebre implice no solemente un procedimiento jurisdiccionel, un estado económico de disesolvencia, sino inclusive, une ectividad adminis trativa, en consecuencia resulta que no es facil la determinación de la naturaleza jurídica de la quiebra, por lo que al respecto se han elaborado diversas corrientes, que son las siguientes:

Primera tesis. Considera e la quiebra como un juicio ejecutivo concursal, entre los autores que la sostienen este Carnelutti, para entender este tesis es conveniente mencionar algunas características de dicho proceso de ejecución: El proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una obligación preestablecida, supone la existencia de un título, de donde se deriva el derecho que vendría a ser el título ejecutivo, mismo que va constituir el documento base de la ección (14).

En este caso existe un requerimiento y en el su puesto de que el deudor no pague, entonces procede el embargo de bienes que van a servir de garantía.

Sin embergo existen elgunos tratadistas que no aceptan esta tesis, señalando como razones las siguientes:

1.- El proceso ejecutivo persigue el pego de una obligación incumplida, mientras que La quiebra persigue La eliminación de La empresa insolvente.

^{(14).-} citedo por RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Josquín ,op.cit.

- 2.- Dicen que en el procedimiento de quiebres no hay incumplimiento de una obligación, mientras que en el procedimiento ejecutivo es indispensable.
- 3.- Que en el proceso ejecutivo es necesaria la instencia de perte y la quiebra puede iniciarse de oficio.

En el proceso de ejecución es necesario el título ejecutivo, como documento base de la acción, mientras que en la quiebra no existe tal título.

Segunda tesia. Esta hipótesia considera a la quiebra como un procedimiento de procedimientos.

Señelan los que sostienen esta teoria, entre ellos esta Brunnetti, que se llama así porque intervienen diversos litigios coordinados entre si, es decir que para ellos el procedimiento de quiebra, es un sistema sui generia, unitario, que reune características de procedimiento, de conocimien to, de ejecución, de jurisdicción voluntaria y de actividad administrativa.

Tercera tesis. - Para este doctrina la quiebra no es en si un procedimiento judicial, sino más bien, un proce dimiento administrativo, cuya finalidad consiste en la eliminación de las empresas economicamente debiles.

Este tesis ceé por su propio peso, en virtud de que no puede ser ese el fin de le quiebre, como lo veremos en los principios prientedores, por lo que consideremos que estes tesis tienen muches deficiencies, y sólo le que podría lleger a tener mayor ecepteción sería le segunda tesis.

Despúes de haber analizado brevemente las tesis que han tratado de explicar la naturaleza jurídica de la qui

ebra expondremos lo que consideramos la naturaleza jurídica de este:

debe considerer e la quiebra el decir de Cerven tes Ahumede, como un procedimiento complejo, cuye finelided es superer el estedo de insolvencie petrimonial de une emprese mercentil y de no ser posible, liquidar el ectivo petrimonial de la emprese (15).

Agrega el citado autor que dicho procedimiento es en parte jurisdiccional, por ejemplo cuando el juéz interviene al declarar la constitución del estado de quiebra, o el resolver controversias en el proceso, y en parte administrativa, cuendo ectúa como supremo administrador de la quiebra, es decir como órgano de ella.

Por otra parte la quiebra como juicio universal es la tesis que mejor explica la naturaleza jurídica de la quiebra, es decir, su caracter universal, entendido este término como equello que se aplica o se extiende a todo".

El primer indicio de este universalided le encontremos en el ertículo 2364 del código civil pere el Distrito Federal, que señala "El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de
equellos que conforme e la ley, son inalienables o no embarge,
bles". Esta perte última del ertículo enterior, en ningún momento se puede considerar que restrinja el término o concepto "universal".

Tode vez que dicho precepto hace referencia a equellos bienes que son necesarios para que una persona pue-

^{(15) .-} JERVANIES AHUMADA , Hell , op.cit. peg. 19 .

de seguir supsistiendo, como son elimentos, vestido, etc.

Por otre perte cebe distinguir dos clases de - universalidad:

Universalidad objetiva. - Que tiende a la integración de todos los bienes del deudor, en una sola masa; implicando a la vez la existencia de diversas acciones como :

- a).- Acciones Integradoras.- Cuyo fin consiste en volver el petrimonio los bienes que salieron de él, ejem plo de estes acciones, lo son la revocatoria, la reivindicatoria y la muciena (16).
- b).- Acciones desintegradores.- Cuya función es excluir del patrimonio los bienes, que habiendo sido inclui dos en este, no pertenecen a el por diverses causas.

Universalidad subjetiva. - Este especto se origina porque agrupa a todos los acreedores del deudor común y que vienen a ser los sujetos a los que se va a entregar el producto de la liquidación.

La característica de universalidad es la verde dera naturaleza jurídica del procedimiento de quiebra y en transcurso de este trabajo se mostrará más notablemente esta cuestión.

Resulte conveniente entes de terminer este pun to señalar espectos importantes del derecho de quiebres, cite dos por Garrigues, y que vienen a ser:

El especto formel del derecho de quiebres.que regula la constitución y competencia de los órganos de la

^{(16).-} serén objeto de estudio en el deserrollo de este trabe

quiebra y la tramitación del procedimiento.

El especto meterial del derecho de quiebres.Relativo a los elementos de la declaración de quiebra, los
efectos sobre la persona del comerciante, sobre su patrimonio
y sobre los derechos de los demás participantes en el procedimiento (17).

Nuestre ley de quiebres y suspensión de pegos de 1942, contemple conjuntemente embos espectos.

Por último tenemos a la quiebra como un estado jurídico. Esto es en virtud de que no es suficiente que el comerciante cese en sus pagos, para que se pueda constituir el hecho de estar en quiebra, sino que es necesaria una decla ración judicial, que es la que formalmente constituye dicho estado económico-jurídico.

^{(17) .-} GARRIGUES, Josquin, Jurso de Derecho Mercentil, tomo II, peg. 375.

CAPITULO I .- LA QUIEBRA

3) .- POSTULADOS QUE LA RIGEN

En relación a este punto, se expondrán equellos principios orientedores de la quiebra, es decir que fijan sus lineamientos.

Estos principios o postulados son los siguientes:

1.- Principio del interés público.- Este principio encuentra su fundamento en la razón de que la quiebra no sólo afecta a intereses privados, sino que tiene repercucio - nea de caracter público y social.

Anteriormente se crefe que el interés que prote gla el proceso de le quiebra era el de los acreedores, ya que sal lo percola, en virtud de que ellos designaban al síndico, así como tambien aprobaban sus créditos, pero actualmente, esa función la tiene atribuida el juez.

Viene e resfirmer lo enterior, el contenido de la exposición de motivos de la Ley de quiebras y suspensión de pagos, que el efecto señala "La quiebra no es un fenómeno económico que interese sólo a los acreedores, es una manifestación económico-jurídica en la cual el Estado tiene un interés preponderente y fundamental (18).

2.- Principio de la unión de los ecreedores.Le cerecterístice esencial de este principio consiste en que haste el día de la declaración de quiebra, los acreedores no

^{(13).-} Ley de quiebras y suspensión de pagos, comentada por RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Josquín , pag. 8 .

se conocian y cada uno de ellos podía actuar contra el deu dor, sin importarle la acción de los demás. Pero ahora en vir
tud de esa declaración, los acreedores quedan unidos y se les
denominará, para los efectos posteriores, como junta de acreedores, perdiendo sus acciones individuales.

- 3.- Principio de la igualded de los ecreedores Este principio parte de la idea general de que los acreedo res deben ser tratados de igual manera, es decir sin aplicar el principio de "Prior in tempore, Potior in lure" (primero en tiempo, primero en derecho), pero a lo que en realidad se refiere este postulado, es a que los acreedores serán tratados igualmente, equellos que esten en igualdad de condiciones. Ya que de lo que resulte de la venta o de la administración de la empresa quebrada, a los acreedores se les pagará en la proporción de sus créditos, viniendo a ser el llamado pago en monede de quiebre.
- 4.- Principio de la unidad del patrimonio de la empresa quebrada.- Para los que sostienen este principio el patrimonio de la empresa quebrada sólo es uno y como tal deberá concurrir en el proceso de la quiebra.

Tiene similitud el hecho de que concurren to - dos los bienes que formen el petrimonio, esf como tembien to- dos los ecreedores.

5.- Principio de la unidad de la quiebra.- En virtud de que la declaración de la quiebra efecta todos los bienes, tento presentes como futuros, del deudor (naturaleza universal), al pago de los créditos contraidos con enterioridad, no es posible que pueda haber sino una sola quiebra, des-

de luego para un mismo deudor, ye que serla inutil declerer nuevamente, en un mismo tiempo, en estado de quiebra a un deudor que ya se encuentra en ese estado, toda vez que carecería de sentido otro estado de quiebra, ya que los bienes venide - ros entran en el activo de la primera quiebra.

6.- Principio de la conservación de la empresa

Pera efecto de un buen entendimiento de este

principio, conviene citer lo dicho por Rodríguez y Rodríguez
en la exposición de motivos de la ley de quiebres y suspensión de pagos vigente "La empresa representa un valor objetivo de organización. En su mantenimiento esten interesados,
el titular de la misma como creador y organizador; el personel en su más amplio sentido, cuyo trabajo incorporado a la
empresa la dota de un especial valor, y el Estado como tutor
de los intereses generales".

Agregando "Le conservación de La emprese es nor me directiva, fundamental en el proyecto; por ello se dan tode clase de fecilidades para evitar la declaración de quie bre, como sería el caso de la suspensión de pagos y del conve
nio preventivo, y una vez declarada esta, se procura legalmente hacer posible la conclusión de un convenio, que ponga fin
a la quiebra, con el mantenimiento de la empresa".

Y agregando por último "y si ello fuera imposible, y tuviera que llegarse a la liquideción de bienes pera pager a los acreedores, la ley concede preferencia y obliga dentro de ciertos límites a la enajenación de la empresa como conjunto económico de bienes, cuya separación se considera perjudicial a la comunidad y en cuyo mentenimiento coinciden intereses superiores a los del empresario y a los de los - screedores (19).

Consideramos que el citado autor explica acertesamente lo relativo al presente principio, en rezón de que es indudable que el fin que persigue el juicio de quiebra es La conservación de la empresa en ese estado y en el último de los casos proceder a la liquidación de la empresa.

Jólo egregariamos que como lo señalamos en un principio, el proceso de quiebra es de orden público, pues exigue interés en que no cierren fuentes de trabajo, por las repercuciones sociales que ello origina, entre otras causas.

Además de que con este postuledo nos demos cuenta de que es felso que la finalidad del proceso de quiebra ser el de proceder e la eliminación de empresas insolventes, sino por el contrario, su objeto es salvar a las empresas por medio de la administración de estas, tratando de superar el estado de insolvencia en que se encuentran.

^{(19).-} ibidem , peg. 8

CAPITULO I .- LA QUIEBRA

D) .- PRESUPUESTOS

En relación a este apartado, el título más adecuado es el de los "Presupuestos para la declaración del estado jurídico de quiebra", toda vez que esos supuestos van a ser la base para la declaración.

Podemos definir a dichos suguestos de la siguiente menere:

Presupuestos de la quiebra son equellas situaciones económicas desfevorables al comerciante, que siempre deben producirse para que se pueda solicitar la declaración que venga a constituir el estado jurídico de quiebra.

Al efecto tenemos el ertículo lo. de la ley de quiebras y suspensión de pagos vigente que establece:

Art.lo.- Podré ser declerado en estedo de quiebra el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones.

De lo enterior podemos deducir que son dos los presupuestos de la quiebre:

- e) .- Le calided de comerciante y
- b).- Le ceseción de pegos o insolvencia general de les obligaciones líquidas y vencidas.

Ahora procederemos a analizar estos supuestos.

a).- Le celided de comerciente.- Pera que este supuesto se actuelice, es necesario que les persones a les que se les veya a declarar en el estado jurídico de quiebra, sean comerciantes, esto viene a reafirmer el caracter ciento por ciento mercantil de la quiebra.

Sin embargo nos preguntamos; quienes tienen ce lided de comercientes?.

Al respecto el Código de Comercio en su ertículo 30. preceptue:

Art.30.- Se reputen en derecho comercientes:

I.- Les persones que teniendo capacidad legal pera ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria,

II.- Les sociedades constituides con erreglo e les leyes mercantiles y

III.- Les sociedades extranjeres o les agencies y sucursales de estas, que dentro del territorio nacional - ejerzan actos de comercio.

Este ordensmiento señala expressmente quienes son comerciantes, y por lo tanto, tienen capacidad para ser de clarados en quiebra.

Por otra perte es conveniente señalar otras situaciones previstas en la ley de quiebras y suspensión de pa gos, para el efecto de ser declarados en estado de quiebra.

- l.- El comerciente que heye muerto o se heye re tiredo, dentro de los dos eños siguientes e estos hechos, siem pre que se compruebe que heble cesedo en el pego de sus obligeciones en feche enterior e le muerte o el retiro, o en el eño siguiente e los mismos (ert. 30.1.q.s.p.).
- 2.- Le sucesión del comerciente, siempre que le emprese de le que ere tituler continue trabajando (ert.30.l.q.s.p.).
- 3.- Les sociedades mercantiles en liquidación y les irregulares podrán ser declaradas en quiebra (art.40.1.q.s.p.).

4.- Le quiebre de une socieded mercentil determineré que los socios ilimitedemente responsebles seen consideredos pere todos los efectos como quebredos (ert.40. l.q.-s.p.).

Como observemos estes cuetro últimas situaciones vienen a complementar al artículo 30. del código de comercio en lo relativo a quienes se consideran comerciantes, y que pue dan ser declarados en quiebra.

De lo anterior queda plenamente demostrado que por comerciante deba entenderse tanto al comerciante individual (persona física) como al que sa refiera a las sociedades mercantiles (personas morales o colectivas).

b).- Le cesación de pagos.- Este constituye el segundo presupuesto enunciado en el ert.lo. de la ley de - quiebres y suspensión de pagos.

der expresemente por ceseción de pagos.

Le primére ides que tenemos de cesación de pegos, es la idea gramatical, que significa "dejar de pagar", "de jar de hacer pagos" (20).

Desde et punto de viste jurídico le ceseción de pegos no significa uno o més incumplimientos, sino se refiere e un estado general del petrimonio, que es impotente pere cum plir sus obligaciones de menera ordinaria.

Viene e reafirmer lo anterior, lo expuesto por Brunetti, quien señele que la ceseción de pegos debe ser defi

^{(20).-} Discionerio Porrúe de la Lengue Espeñola, editorial Porrúe, México 1979, peg. 160.

nitive e irremediable, y que si tiene estes dos cerecterístices se puede hablar de insolvencia, egregando que al deudor
que se encuentre en este estado, le es absolutamente imposible
pager sus obligaciones (21).

Y to reefirme el agregar que ... "La insolven - cia debe revelar la absoluta impotencia del patrimonio del deudor para hacerse cargo de la masa total de sus deudes(22).

Por eso mismo el concepto de incumplimiento es insuficiente pera revelar el estado permanente, que constituye el supuesto de la cesación de pagos.

Ademés este autor equipere los conceptos de in solvencie y cesación de pagos el decir "Le insolvencie - cesación de pagos es el estado de hecho destinado e producir equel estado de derecho que se lleme quiebre".

Y concluye diciendo que "Ueseción es la mani - festación externa de la insolvencia permanente" (23).

Por lo que de lo enterior podemos señalar que efectivemente "ceser de pager", no debe referirse exclusive - mente e dejar de hecer pegos, sino que debe identificerse con le insolvencie, es decir, que el petrimonio del deudor es insuficiente pera gerentizer sus deudes.

Jonviene hecer la observación de lo semelado por Jerventes Anumade, en lo referente a este tema.

Pera este sutor existen dos tipos de presupues tos de le quiebre:

e). - De fondo

^{(21) .-} BRUNETTI, Antonio op. cit. pag 25.

^{(22) --} ibidem pag. 26

^{(23) .-} ibidem peg. 27 .

- b) .- Processies.
- enteriomente, o see le celided de comerciente y la ceseción de pagos, egregendo edemés un tercer elemento que es la concurrencia de los ecreedores, ergumentando que este último es importente, ye que si no hubiera más de un ecreedor, no habría lugar a la quiebra (24).

de ser un presupuesto, ye que el juéz ve e citer e los ecreedores heste que dicte le declereción que constituye el estedo jurídico de quiebre.

- b) .- Procesales, que son :
- l.- Le competencie del juez.- Es decir que el juez que conoce del proceso de quiebre see competente.
- 2.- El conocimiento por parte del juez, de uno o més hechos que hagan suponer o presumir la existencia de los presupuestos de fondo.- Quiere decir que el juez por cualqui er medio tenga conocimiento de las situaciones de fondo.

Lo que si es importente agregar es su concepto de insolvencia, que viene a reafirmarnos algunas cuestiones.

"Le insolvencie es un estedo general de impotencie petrimonial de une emprese mercentil, para hecer frente por medios ordinarios e sus obligaciones líquidas y vencidas ", y que para manifestarse debe exteriorizarse por medio de hechos que hegen presumir su existencia (25).

^{(24).-} CERVANTES AHUMADA, Redl op.cit. pegs.34,35,36.

^{(25).-} ibidem, prg. 36,37,38.

De tales hechos a los que se denomina en este trabajo presunciones, tratará el siguiente inciso.

CAPITULO I .- LA QUIEBRA

E).- PRESUNCIONES QUE HACEN SUPONER
EL ESTADO DE QUIEBRA.

Por la estrecha relación que guardan entre sí el inciso anterior (presupuestos) y el que nos ocupa, es pertinente considerar lo siguiente:

Que para entenier el concepto de cesación de pagos, debemos considerar a la insolvencia como una situación económica que no se aprecia externamente, ya que es imposible saber si un comerciante es solvente o no a simple vista, por lo que es necesario realizar un examen de su actividad comercial.

Por este rezón le ley esteblece une serie de presunciones, tembien llemedos hechos de quiebre, que como su nombre lo indice, hecen presumir el estedo de insolvencie del deudor, y que al comproberse dichos hechos, es posible que el juez pueda realizar la declaración de que efectivamente existe una cesación de pagos y por ello es procedente la constitución del estedo jurídico de quiebra.

Presunciones. Su enumeración

El artículo 20. de la ley de quiebras y suspensión de pagos establece:

Art.?o. - Se presumirá, salvo pruebe en contra - rio, que el comerciante cesó en sus pagos, en los siguientes casos y en cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Como se observa, diches presunciones son de hecho, es decir "juris tantum", en virtud de que como lo indica el propio ordenamiento, siempre admitirán pruebe en contrario. Ademés de que diches presunciones son ejemplificativas o enunciativas en virtud de que es posible el encuadramiento de otros hechos de quiebra que tengan semejanza con les que semelan les fracciones de este artículo.

A continueción se señalen les fracciones que complementen el citado ertículo 20. de la ley de quiebres y suspensión de pagos y que son les siguientes:

Fracción I.-"Incumplimiento general en el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas".

uo que este fracción expresa no debe ser entendido como un incumplimiento singular, sino a lo que se refiere es a que rotundamente el deudor se niega a realizar todo pago.

Sin que dicho incumplimiento debe confundirse con le insolvencia, e incluso ni con le ceseción de pegos, ye que puede existir un incumplimiento general, sin que por - ello debe hablerse de que hay insolvencia, en virtud de que puede derse el caso de que el comerciante se oponge sin motivo alguno a peger sus obligaciones, teniendo capital para hacerlo, por este rezón se dice que no hay insolvencia.

Al habler de obligaciones y tomando como base la graduación de los préditos, se puede senatar que aberca tento préditos civiles como mercantiles.

Fracción II.-"Inexistencia o insuficiencia de bienes en que trabar ejecución al pracricarse un embargo por incumplimiento de una obligación o al ejecutarse una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada".

Desde la primera lecture de este fracción se aprecia una confusión, y es la relativa a que tipo de ember-

go se refiere, ye que podríe entenderse que se tretere de un embergo preventivo, y seríe ilógico que por este cuestión se considerere que existe deseción de pegos.

A lo que en realidad se refiere es a un embergo teniendo como base títulos ejecutivos, que son equellos que traen aparejada ejecución; y en lo que se refiere a bienes suficientes, quiere decir que existan suficientes, valga la redundancia, cantidad de bienes que se encuentran libres de grevémenes y que por lo tento, puedan ser objeto del embergo e que se hace referencia, para garantizar el monto de un crédito.

En lo que respecte al segundo supuesto de este fracción se refiere tembien a que no existen bienes suficien tes sobre los cueles se de cumplimiento a una sentencia que he causado estado, es decir que ya no se puede impugnar.

Frección III.- "Ocultación o susencia del comerciente, sin dejer al frente de su empresa a alguien que pueda legalmente cumplir con sus obligaciones".

Es evidente que esta fracción hace referencia a la figura llamada "alzamiento del comerciante", el cual el no poder cumplir con sus obligaciones decide mejor ocultarse o huir del lugar.

Diche figure es muy entigue, y se permitfe que cuendo el comerciente huyere, cuelquier ecreedor que lo encontrere lo podfe aprehender y lleverlo ente un juez, y en ceso de que no lo nubiere, podfe quiterle les coses, y eplicarles el pego de su deude, y si llegebe e sobrer elgo, debfe entregerlo e los demés ecreedores.

En le sotuelided el comerciente puede disolver

esta presunción, demostrando que no se ocultaba o que bien su ausencia se debla a causas justificadas.

Fracción IV. - "En igualdad de circunstancias que el caso anterior, el cierre de los locales de su empresa".

como se observa esta fracción tiene relación con la anterior, si bien en aquella se contempla el hecho de que no deje e nadie que pueda legalmente responder por el comerciante, en esta habla de "cierre de local", presunción que tambien puede ser destruida, siempre que demuestre él porque ha cerrado su local, pudiendo ser que lo haya hecho por enfermedad, caso fortuito, etc.

Fracción V .- "La casión de sus bienes en favor de sus acreadores".

El hecho de que el comerciente otorgue a sus acreedores sus bienes, tambien es considerado como una cesación de pagos, ya que puede hacerlo para quedar en estado de insolvencia. En el capítulo IV realizaremos un estudio más profundo de este cuestión, el tratar los efectos de la declara - ción de quiebra.

Fracción VI.- "Acudir a expedientes ruinosos, fraudulentos o ficticios, pera atender o dejar de cumplir sus obligaciones".

La presunción a la que se refiere esta fracción es equella en la que el comerciante, sin dejar de pagar, se en cuentra insolvente, y ya sea que para superar ese estado comienza a vender barato, a conseguir dinero pagando a cambio altos intereses, o a utilizar productos de baja calidad, con el objeto de obtener mayor rendimiento de su capital, o bien reg

Lize en general actos que tienden a sumenter su estado de insolvencia.

Frección VII .- "Pedir su declaración de quiebra"

Podría decirse que dicha petición de declaración de quiebra equivale a una confesión de que se esta en estado de insolvencia, pues es lógico suponer que antes de hacer tal petición, el comerciante ya llevo a cabo un balance de su negocio y sabe que es imposible hacer frente a sus obligaciones.

Y no obstante de tener el efecto de una confesión, la ley estima que puede ser refutada por prueba en contrario

Frección VIII.- "Soliciter la suspensión de pegos y no proceder esta,o si concedide esta no se concluyo un convenio con los acreedores".

Este fracción hable del supuesto de que se heye solicitedo Le suspensión de pegos, que es un procedimiento
previo, que tiene por finelidad, le de eviter el estado de quie
bre y que dicha suspensión no se le heye otorgado el comercienta.

Podríe decirse que tembien tiene efectos de une confesión, tode vez que el soliciter le suspensión de pagos quiere decir que el comerciante no puede hecer frente e sus deudes.

Y el no lleger e un scuerdo con los screedores es porque estos seben que es inutil, tode vez que para ellos es evidente el estedo de insolvencia, y es preferible que se declare el estedo jurídico de quiebra.

Fracción IX - "Incumplimiento de les obligaciones contraides en el convenio hecho en la suspensión de pagos".

Como observemos, le presunción enterior heble de que el comerciente no llegue a un convenio con los acreedo - res, mientres que le presente si hable de que haya llegado a un acuerdo en la suspensión de pagos, pero si el comerciente no cumple con lo señalado en el citado convenio, puede ser por que no puede hacerlo, y la consecuencia que se deriva de este hecho consiste en que dicho convenio quedera sin efecto, y se procedera a continuar los pasos para la declaración del este do jurídico de quiebra.

Por altimo establece este artículo:

"Le presunción e que elude este ertículo se invelidere con le pruebe de que el comerciente puede hecer frente e sus obligaciones líquides y vencides con su estivo disponible".

Esto viene a reiterer la admisión del principio "juris tentum", es decir la aceptación de la prueba en contrerio.

Cebe egreger que Cerventes Ahumede señale que le pruebe idónes que pudiera rendirse contre le presunción derivede de un hecho de quiebre, es la documental (26).

En virtud de que con esta prueba documental se demostraria la existencia de medios para cumplir con sus - obligaciones.

^{(26).-} CERVANTES AHUMADA, Redl, Proyecto de ley de la moratoria judicial y de la quiebra.

CAPITULO II .- ORGANOS DE LA QUIEBRA

Entre los fines que persigue el procedimiento de quiebre se distingue el de le administración de le emprese quebrada, y de no ser posible su selveción, proceder e su liquidación, y ese primordial fin, no puede ser encomendado e los acreedores, entes la quiebra necesita valerse de órganos que ouiden su manejo y que realizen los actos adecuados a la misma.

Ademés le ley no puede ebendoner el procedimien to de quiebre, el poder autónomo de los acreedores, sino que el nombrer e los órgenos de le quiebre y señelerle sus funcio nes, los somete e le dirección y control del juez como órgeno representativo del interés oúblico.

Los órganos de la quiebra son:

A) .- EL JUEZ

Sin lugar a dudas constituye el órgano supremo de la quiebra, el elemento central del procedimiento de de - ésta, esto último en virtud del interés publico de la quiebra.

FACULTADES

Al efecto les encontremos enumerades en los artículos 26 y otros de la ley de quiebras y suspensión de pagos vigente de la siguiente menera;

Art. 26.- Serén etribuciones del juez :

Fracción I.- Autorizar los actos de ocupación de todos los bienes y de los libros, documentos y papeles del cuebrado concernientes a su empresa, e intervenir personal -

mente en tales actos, si así lo estimare conveniente :

Fracción II, - "Exeminar los antediohos bienes, libros, documentos y papeles del quebrado";

, Fracción III.- "Ordenar les medidas necesarias pera la seguridad y buena conservación de los bienes de la mesa";

Frección IV.- "Jonvocar les juntes de screedores que prescribe la Ley, y las que estime necesarias, y presidirles":

Frección V.- "Autorizar el nombremiento de personal o profesionistas necesarios en interés de la quiebra, vigilar su actuación y removerlos con causa justificada";

Frección VI.- "Resolver les reclemaciones que se presentaren contre ectos u omisiones del cíndico";

Fracción VII .- "Autorizar al síndico";

- e).- Para iniciar juicios cuendo éste lo solicite e intervenir en todas las fases de su tramitación :
- b).- Pere trensigir o desistir del ejercicio de ecciones y, en general, pere replizer todos los ectos que exceden de los puremente conservatorios y de administración ordinaria.

síndico, insterio al cumplimiento de los ectos o el ejercicio de les occiones útiles e le mase y celer el buen menejo y ed ministración de los bienes de la misma";

Fracción IX.- "nemover al aíndico mediante resolución motivada, de oficio o e patición de parte interesada";

Fracción A.- "Examinar y comprobar los créditos y vigilar la formación del estado pasivo que se deberá presentar a la junta de acreedores";

Frección (I.-"En general, todas las que sean neceserias para la dirección, vigitancia y gestión de la quiebre y de sus operaciones".

ses del juez contenides en el citedo ertículo 26, sin perjuicio de otres facultades que se encuentran en la propia Ley de quiebres y suspensión de pagos, como serían las siguien - tes:

Ordener les medides preceutories neceseries entes de la declaración de quiebra (art.ll l.q.s.p.), tomar la iniciativa de la declaración (art.lo l.q.s.p.), y dioter la sentencia correspondiente (art.l5 l.q.s.p.).

CAPITULO II.- ORGANOS DE LA QUIEBRA B).- EL SINDICO

Por la infinidad de funciones que realiza el síndico, es indudable que constituye el segundo órgano más importante de el procedimiento de la quiebra, yá que el primero corresponde al juez, pudiendo llamarsele tembien como el titular del órgano de administración de la quiebra.

Los primeros entecedentes del síndico Los en contramos en el Derecho Romano, en donde el "sindicus" ere
considerado como un representante de los screedores (27).

Posteriormente surgen dos posiciones respecto de la naturaleza jurídica del síndico:

- e).- Le que lo considere, al iguel que el Derecho Romano, como representente de los soreedores,
- b).- Le que lo considere como realizador de una función pública.

Siendo esta última la posición que ha adoptado nuestro derecho de quiebras, pues al efecto tenemos el artículo 44 de la ley de quiebras y suspensión de pagos que establece:

Art. 44 .- "El síndico tendrá el caracter de auxiliar de la administración de justicia".

Es por lo tento el síndico, un funcionerio pú blico, cuyas atribuciones se derivan de su función, y supervisedes por el juez, es decir ejerce su función pública.

^{(27) .-} FLORIS MARGADANT, Guillermo, op.cit. peg. 173.

CONCEPTO

A continuación citaremos el concepto que consideremos más epropiado:

"Síndico es la persone encergede de los bienes de la quiebre, de asegurarlos y de administrarlos, y si no hubiere convenio, de proceder e su liquideción y a la distribución de lo que por ellos se obtuviere, entre los ecreedores" (23).

NOMBRAMIENTO

Nuestra ley de quiebras indudablemente adopta para el nombramiento del aíndico, el sistema de la designa ción por parte del juez.

Es decir que el juez nombre al síndico, pero sujeto a lo siguiente (ert. 28 de la l.q.s.p.) :

- --- Le designación deberé guarder el siguiente orden de preferencia:
- I .- En una institución de crédito legelmente eutorizada pera ello;
- II.- En una cémera de comercio e industria y

 III.-En un comerciante individual o sociedad
 mercantil debidamente inscritos en el Registro de Comercio.
 - -- No podrén ser síndicos (ert.30 l.q.s.p.)
- I .- Los perientes dentro del cuerto grado de consenguinidad o segundo de afinidad del quebrado;
- II.- Los que seen perientes en dichos grados de los miembros de los consejos de administración o gerentes de las sociedades por acciones o de responsabilidad limitada en

^{(23).-}RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Josquin , op.cit. peg 312 .

aulebre.

III .- Les persones que no seen de intecheble solvencie moral .

Ademés se egregerie :

Los parientes del juez dentro de los grados que señale la frección I enterior.

Los amigos o enemigos manificatos del quebrado o de los administradores.

El abogado y los socios o personas que tengan comunidad de intereses con ellos.

Les persones que no tengen el pleno ejercicio de sus derechos civiles o políticos.

nos quebredos no rehabilitados . y

bos síndicos que ye lo seen en otro proceso de quiebre, selvo excepciones.

El nombremiento debe receer sobre les Institu - ciones o persones que se encuentren en les listes que deben eperecer en todos los juzgedos; este liste se ectuelize cede dos enos y opere de la siguiente menere:

Le Comisión Necional Bencaria envía listas de las Instituciones de crédito fiduciarias.

Le Jecreterle de Industrie y Jomercio (hoy Jecofin) envir listes de les Cémeres de Jomercio e Industrie, y estes e su vez envien les listes de sus miembros registredos.

El nombremiento lo heré el juez libremente en les dos primeres cetegorías, mientres que en la tercera por orden alfabetico.

Pero el juez puede no respeter dicho orden de-

preferencie, para el nombremiento del síndico, en algunos casos como los siguientes:

- e).-Pretendose del síndico residente en el luger en que se trémite le quiebre ,
- b).-Tretendose de síndico comerciente de le mis me rema profesional que el auebrado,
 - c) .- Por razones especiales.

ACEPTACION DEL CARGO

3í la Institución o persona sobre la que receyo el nombramiento acepta, debe manifestarlo dentro de las ve inticuatro horas siguientes a que se la notifique el nombramiento; en caso de no aceptar se nombrará otro síndico.

Une vez eceptedo el cergo de síndico, no puede renuncierse, sino sólo que sea por causas graves que el juez calificerá, sino es de este menere el síndico que renuncie o abendone el cargo, deberá pagar los daños y perjuicios que ocecione, edemás del pago de una multa que puede ser haste de \$500.00 pesos.

Después de sceptado el cargo, el síndico deberé otorger caución pera desempeñar el cargo, este la fijaré el juez dentro de los quince días siguientes el nombremiento del síndico.

IMPUGNACION DEL NOMBRAMIENTO DEL SINDIJO

El nombremiento del síndico puede ser impugnedo cuendo receige en elgunos de los cesos señelados enterior mente bejo el subtítulo de "no podrén ser síndicos:".Le oposición debe hecerse dentro de los tres díes siguientes e le publicación del nombremiento, puede hecerlo el quebrado o - cualquier acreedor, no existe negativa para que puede hacerlo tembién la Intervención o el Ministerio Público.

El juez competente para resolver de este oposición, es el juez de la quiebra, y dicho procedimiento seré trámitedo el iguel que los incidentes.

pe tremiteción de dicho incidente no debe obsteculizer el proceso de le quiebre.

El juez el dister resolución sobre el incidente en que se impugne el nombremiento, podré revocarlo o no, di che resolución edmite el recurso de revocación, en virtud de que la misma ley señala que la Apelación sólo procede ch equallos casos en que la ley admite su procedencia, y si no la admite, entonces procede la Revocación.

Ademés se exige que le impugneción el nombramiento se bese en motivo legal, es decir que la sotuación del síndico se encuedra en alguna de las causas de remoción, o bien que el juez no se sujete a las reglas del nombramiento.

REMOCION DEL SINDICO

ua remoción del síndico podrá ser heche por el juez, e petición de perte o de oficio.

Sausas de remoción :

- e).- No rendir cuentes en el plezo que fije le ley (remoción de pleno).
- b).- No gerentizer su menejo en el cergo (remo ción de pleno),
- c).- Mal desempeño del cargo (remoción a solicitud ie perte).
 - d).- Incurrir en alguno de los impedimentos -

que la ley senala (remoción a solicitud de perte),

e).- develar datos del quebrado o de su empresa, que conozca por el ejercicio de su encargo (remoción a solicitud de parte).

Es evidente que el juez, en su perenter de órge no supremo de le quiebre, tiene facultades pere remover el síndico.

ATRIBUCIONES

Estes les encontremos encuedredes en le ley de quiebres y suspension de pagos de la forme siguiente :

Art.46.- Serén derechos y obligaciones del sín dico los exigidos por la buena conservación y administración ordinaria de los bienes de la quiebra y entre ellos los siguientes:

Frección I.- "Tomar posesión de la empresa y de los demás bienes del quebrado".

Fracción II.- "Redactar el inventario de la empresa y de los demás bienes del mismo".

Fracción III.- "Formular el balance, si el quebrado no lo hubiere presentado y, en caso contrario, rectificarlo si procediere, o derle su visto bueno".

Frección IV. - "Recibir y exeminer los libros, papeles y documentos de la empresa y asentar en los primeros la correspondiente nota de visado.

Frección V.- "Depositer dentro de Las setenta y dos nores el dinero recogigo en la compañía o con ocasión de la venta de otros bienes ocupados, de crédito, que el juez le indique".

El incumplimiento de esta discosición es ceuse también de remoción.

Pracción VI.- "Rendir el juez, entes de que se celebre le junte de ecreedores"un informe detellado ecer ce de les ceuses que hubieren dedo luger e le quiebre, el estedo de este, etc...".

Fracción VII.-"Establecer la lista provisional de los acreedores privilegiados, así como de los ordinarios que se fueren presentando".

Fracción VIII. - "Hecer les propuestes del personel nel neceserio en interés de le quiebre",

Frección IX.- "Llevar la contebilidad de la - quiebra, con los requisitos que establece el Código de Comercio.

Por otra parte el artículo 48 a su vez comprende como atribuciones:

Art. 43.- Corresponde tembien el síndico:

Fracción I.- "Presenter e la junta de acreedo - res proposiciones de convenio, previe eprobación judicial".

Frección II.- "Ejerciter y continuer todos los derechos y acciones que corresponden el deudor, con relación e sus bienes, y e la mase de ecreedores contre el deudor, contre terceros y contre determinados acreedores de equallos".

Prección III.- "Proponer al juez la continua - ción de la empresa del quebrado, su venta o la de algunos de sus elementos, o de los otros bicaes de la suiebra, en las circunstancias y con los efectos que en la ley se determinan, -

ref como todes les demés medides extreordinaries econseja - des en bien de le quiebre".

RENDICION DE CUENTAS

Jada tres meses, el síndico debe rendir cuentes y un informe sobre el estado de la quiebra, mismos que se envieran el quebrado y a la intervención, por tres días, y en audiencia dentro de los tres días siguientes, el juez emitira una resolución, donde aprueba o desaprueba las cuentas, esta resolución es apelable en el efecto devolutivo.

Si se le solicita al síndico cuentes, este debe rendirles dentro de los tres días siguientes a la petición.

Les cuentes definitives de le quiebre, como su nombre lo indice, se rendiran el finel de este.

REMUNERACION

Le función del síndico recibe retribución, y le ley señela una escala para el pago de dicha remuneración y es la siguiente:

- I.- Traténdose de les ventes que se realizen pare la conservación y administración ordinaria de los bienes de la quiebra. el 8% de esas ventes.
- II.- Tretendose de ventes que se realizen pera liquider los bienes de quiebre existen tres supuestos :
- e).- 3i el producto de les ventes no excede de veinticinco mil pesos, el 3%,
- b).- 3i el producto de les ventes no excede de doscientos mil pesos seré el 4%,y
 - c).- Justquier exceso mayor, seré el 2%.

III.- Si la empresa continúa en actividad haste la liquidación de las existencias, los honorarios se deven garán conforme a la enterior disposición, aumentando un 2%.

IV.- Se aplicará la misma escala señalada en las fracciones enteriores, si la empresa continúa temporalmente en marcha y posteriormente se procede a su liquidación en las formas enteriormente señaladas.

V.- Si le emprese se enejene como tel, los honorerios serén igueles el porcenteje esteblecido en le frección II, eumentandolo en un 2%.

Este frección heble de le enejeneción de le emprese en bloque.

VI.- Si le quiebre concluye por convenio, se eplicarén les disposiciones enteriores, pero si los bienes vu
elven a la administración del quabrado, se considerarán como
enejenados sólo para los efectos de este artículo.

Es decir que pera los efectos de los honorerios del síndico, le terminación de la quiebra en fevor del que brado se equipare e la venta de la empresa.

RESPONSABILIDAD

En el ejercicio de su función, es obligación del síndico proceder como un comerciante diligente, como si el negocio fuere propio.

Ji no lo hiviere de ese modo debe responder por ello, incluso llegando e su remoción por el juez, edemés de que el nuevo síndico, puede exigirle incluso heste deños y perjuicios derivedos de su función.

Y los honorerios del síndico removido, Le serán

cubiertos heste que el nuevo síndico entregue su informe, con le eprobeción del juez.

Este enflisis constituye los espectos más interesentes relativos el síndico.

JAPITULO II.- ORGANOJ JE LA QUIEBRA C).- EL MINISTERIO PUBLICO

Del enélisis de la ley de quiebres y suspensión de pegos, resulta importante investigar si el Ministerio Público es órgeno de la quiebra, ya que en su capítulo denominado "Organos de la quiebra", no hace referencia el Ministerio público como tal, sino que sólo se hace mención a él en diversos artículos.

desulte evidente que si bien le ley de quiebres y suspensión de pagos no considera expresemente al Ministerio Público como un órgano de la quiebre, es indudable que le otor ge una gran importancia a su participación.

Como se desprende del ertículo lo.de las disposiciones generales de la Ley de quiebras y suspensión de pagos que establece:

Art.lo.- "El Ministerio Público seré oido en todos los ectos previos a la formulación de resoluciones judicia les, tento en el procedimiento de quiebras como en el de sus pensión de pegos".

"Los jueces notificerén oportunemente al Ministerio Público, y le derén treslado de equallos documentos que seen necesarios para dicho objeto".

Jonsideremos que la importencia que se le debe otorger e la perticipación del Ministerio Público en el proce dimiento de la quiebra, es en base el interés público de éste, unido el hecho de que el Ministerio Publico es eminentemente un representante de la sociedad, y por lo mismo va a quider el interés social.

CAPITULO II.- ORGANOS DE LA QUIEERA D).- LA INTERVENCION

Podemos iniciar este punto con una definición de intervención, que serfa el siguiente:

Je puede definir e le intervención como el órgeno de vigilencie que en representación de los acreedores, inspeccione la actuación del síndico y en general la administración de la quiebra.

Los interventores pueden ser nombredos en núme ro de uno, tres o cinco, ésto se deje el erbitrio del juez, y to mendo en cuente le importencie de la quiebre.

Cabiendo señalar que en la sentencia de declareción de quiebra, que viene a constituir el estado jurídico
de esta, el juez nombra una intervención provisional, sujeta al
reconocimiento o desconocimiento de la junta de acreedores,
misma que en todo caso, es la que va a nombrar a la interven ción definitiva.

desalte el hecho de que el juez en ceso de deg conocer quienes son los ecreedores del deudor, este fecultado pere nombrer e persones ejenes e los ecreedores, pero después que tenge conocimiento de quienes son éstos, debe ordener le sustitución.

En caso de que la intervención ser colegiade, es decir que esté integrada por tres o cinco interventores, se debe nombrar un representante común.

se considere que le intervención ve e funcio ner de ecuerdo e los linermientos que le fije le junte de ecreedores, previe reunión de éstos con el juez.

Los interventores tienen setente y dos hores pere informer al juez si scepten o no el cergo, si lo scepten ye no pueden renuncier e él, y si no es esf incurren en respon sebilided.

uos scuerdos e los que llegue le intervención serén tomados por mayoria de votos.

ATRIBUCIONES

El artículo 67 de la Ley de quiebres y suspensión de pagos señala las funciones de la intervención de la siguiente manera:

Art.63.- Corresponderén e le intervención to - des les medides que seen pertinentes en interés de le quie - bre y de los derechos de los ecresdores y entre ellos los siguientes:

I.- Recurrir les decisiones del juez y reclemer les del síndico que estime perjudiciales para los interes
ses de los acreedores o los derechos que les leyes les conceden;

II.- Pedir le remoción del síndico y ejercer les acciones de responsabilidad contre el juez;

cencia del quebredo, ente elle y tembién del síndico para que le informen sobre los esuntos de le quiebre, el juez dispon - drá lo necesario para ello, selvo causa grave, que exprescrá;

IV.- Designer a uno o más interventores para que esisten a todas las operaciones de la administración de la quiebra y de la Liquidación o aquellos que especificamen-

se senalen :

V.- Informar ante el juez sobre todos los actos de administración extraordinaria que éste debe autorizar y sobre todos los demás, cuando así lo estime necesario, o el juez o el síndico lo solicitan.

VI.- Pedir el juez la convocatoria extraordine ria de la junta de acreedores.

VII.- Informer bimestrelmente y por escrito e los demás ecreedores de le merche y estedo de la quiebre, y oportunemente de equelles resoluciones del síndico o del juez que pueden efecter e los intereses colectivos o e los perticuleres de elgún o elgunos de los ecreedores.

VIII .- Les demés que le ley le stribuye expresemente o que en general concede a los acreedores.

Ademés agregarismos, que los interventores podrén libremente exeminar los libros, correspondencia y demés papeles de la quiebra.

REMUNERACION

Los interventores, el iguel que los síndicos, tienen derecho e que se les remunere su función, este remunereción seré fijede por el juez.

Le cuestion negetive de este disposición, es que no se les pageré sino heste le termineción de le quiebre.

REMOCION

Los interventores podrán ser removidos por el juez, si incurren en las mismas faltas que los síndicos, mien-

tras que la junta de acreedores los podrá remover libremente con el unico requisito de que nombre sustitutos.

Existe cierte incertidumbre respecto e que le ley deje entrever le posibilided de que no se forme le intervención, ye ses por no heber suficiente número de ecreedores por no eceptar el cargo, o por otros motivos, pero admite que posteriormente se puede integrar, ye ser e solicitud de algún ecreedor, del síndico, del quebrado o de oficio.

Cabe mencioner que en el Jerecho Francés encontremos una figura muy parecida a la intervención, a sus funciones, esa directo se llama supervisores, tambien representan a los acreedores, y en fin, tienen una gran semajanza con la intervención. (23)

Para algunos tratedistes, entre ellos derventes Ahumada, la existencia de la intervención es por demás obsolete, señalando que la Institución debería desaperecer. (30)

Lo que si es e todes luces evidente es que la intervención es ciento por ciento representative de los acree dores, en la protección y defense de sus intereses.

^{(29).-} citado por RIPERT, Georges Tratado Elemental de Derecho comercial pag. 280.

^{(30) .-} JERVANTES AHUMADA, Redl op. cit. prg. 78

CAPITULO II.- ORGANOS DE LA QUIEBRA E).- LA JUNTA DE ACREEDORES

Como observemos enteriormente le intervención constituye el órgeno de vigilencie de le quiebre, mientres que le junte de screedores viene e ser un órgeno deliberente de le misme.

Je puede señaler que cuendo la quiebre se encon traba regulada por el Jódigo de Jomeroio, eparentemente se protegía el interés de los acreedores, pero e la vigencia de le ley de quiebres y suspensión de pagos, es por demés eviden te su orienteción hacía el interés público, como es el caso del nombramiento del síndico por el juez y ya no por la junta de acreedores.

CONCEPTO

Pere el efecto que nos ocupe podemos considerer que la junte de acreedores es la réunión de acreedores del quebrado, reconocidos como teles por el juez y reunidos con el fin de manifestar su voluntad de caracter colectiva y ya no individual, en protección de sus intereses.

Del enflisis de este concepto resulte ;

- e).- se trete de ecreedores del quebredo, es evi dente que no puede treterse de ecreedores que no lo seen.
- b).- Deben ser reconocidos sus créditos, el efecto los ecreedores deben presenter sus créditos e exemen en el término de cuerente y cinco díes, e pertir de la última publicación de la sentencia que declara constituido el estado jurídico de la quiebra.

- c) -- Deben reunirse Legelmente, debiendo ester presentes los acreedores o sua representantes.
- d).- Los ecreedores van a manifester au volun ted colective, es decir que ya no pueden ejercitar acciones individuales, sino que ahora forman una sola voluntad colective.

LAS REUNIONES

Se puede señeler que existen dos tipos de reuniones:

ORDINARIAS. - Son equelles en donde se ve e resolver sobre el reconocimiento de créditos, nombremiento de
interventores, eprobación del convenio extintivo de le quiebra, y de les cuentes del síndico.

EXTRAORDINARIAS. - Les reletives e le remoción del síndico y de le intervención.

Cabe resalter la crítica referente a las juntes ordinarias para el reconocimiento de créditos, ya que es el juez el que los va a reconocer y no los acreedores.

Le junte de screedores seré convocade por el ju ez por medio de notificación personal, se hará del conocimien to de la intervención, del quebrado y del síndico.

Le convocatorie se publicará al igual que la sentencia de declaración de quiebra, es decir: Tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación, y en dos periódicos de mayor circulación en el Lugar de ubicación — del juzgado.

ASISTENCIA

bos ecreedores pueden personelmente esistir e-

las juntes o envier e su epoderedo, eutorizado en escrito privedo o por telegrama dirigido el juez.

Se señele tembién que podrén esistir e les juntes los ecreedores cuyos créditos heyen sido edmitidos por el síndico y le intervención.

Pero existe un error evidente, tode vez que el síndico y la intervención no pueden reconocer créditos, sino que solo eteñe esto el juez.

No se requiere un número determinado para constituir la junte.

Le junte debe seguir el orden del dia esteblecido de entemeno, cuelquier resolución ejene se considerará nu-

En les juntes le voteción se realizaré por persone y les decisiones serén por mayoria, salvo cuando la ley lo disponga de manera diferente.

Por último, conviene señeler que el juez interviene en les juntes como presidente de les mismes, observendo que se leventen les ectes de le sesión, mismes que firmeré junto con el secretario, el síndico y le intervención.

CAPITULO II.- ORGANOS DE LA QUIEBRA F).- EL FALLIDO

El término Fellido es sinónimo de cuebredo, pero es més técnico jurídicamente hablando, además de que esí es empleado por la doctrina y jueces.

sone recayo un fello, es decir une sentencia que es, como ye lo vimos entes, le que ve e constituir el estedo jurídico de quie bre, y si dicho fello no he sido emitido, no se puede hebler de que existe un proceso de quiebre.

Le mayorla de los tratedistes mexicanos utilizen el término "quebrado", por rezones práctices derivándolo de la pelabra quiebra, mientras que algunos tratedistas extran jeros como Georges Ripert, utilizan el término fallido.

Jiero que el hebler, ye see de quebredo o de fellido, se hece elusión tento a le persone física como a la persone morel; ye que como lo vimos entes, pere ser declaredo en estedo de quiebra, es necesario ser comerciante; y por comerciente se entiende tento a las persones físicas como a las sociedades mercentiles (art.30.26digo de Comercio).

En el proceso de quiebre el fellido conserverá Le propieded de sus bienes, pues sólo es sustituido pere el proceso ysólo los perderá hasta la terminación de la quiebra, si no pudiese salverse su empresa.(31)

Ademés el fallido será coadyuvante del síndico. en los actos de éste.

^{(31). -} Seré enélizado e fondo en el capítulo IV de este trabe

Incluso como lo veremos més edelente, podre interponer recursos dentro del proceso.

Deberé edemés tomer perte en el convenio extintivo de le ouiebre.

En conclusión, no obstante que la ley de quie bres y suspensión de pagos no le otorga el caracter de órgano de la cuiebra el faltido o quebrado, al igual que al minis
terio público, es evidente su importante participación, deriva
de del hecho de que es su patrimonio, en el caso del faltido
el que esta sujeto a proceso.

CAPITULO III. - LA DESLARASION DE QUIEBRA

En el capítulo que nos ocupa, enelizaremos como su nombre lo indica, la Declaración de Quiebra, que es sin lugar a dudas, la base o soporte fundamental del procedimiento de quiebra; El estudio se divide de la siguiente manera:

A) .- FORMA DE INICIACION

Podemos entender por declaración "El acto por el cual expresa una persona su voluntad o de a conocer lo que sabe sobre una cuestión litigiosa".(32), pero éste serfa un concento ciento por ciento procesalista.

Pere los efectos que nos ocupen, podemos consider rer por declereción de quiebre e equella manifestación del juez en virtud de la cual, se considera constituido el estado de quiebra. Esto tiene como base las cuestiones señaladas por los diferentes tratadistas como son los siguientes:

Pere Josquín Gerrigues "Le autebre es ente todo un estedo económico: El estedo de impotencia petrimonial pere setisfecer les deudes vencides, més éste estedo de hecho se convierte en estedo de derecho ten pronto como se dicte le decleración judicial de autebre, de elle se derivan los efectos jurídicos de le autebre que efectan el quebredo y e los ecreedores, y convierten le autebre en un estedo jurídica.".

Agregendo que "se trete de une resolución judicial de naturaleza sui géneris, y que se trata de un fallo de

^{(32).-} PAULARES, Eduardo , Discionario de Derecho Procesal Sivil, ed. Portús, peg. 217.

clarativo porque orea un nuevo estado o condición jurídica pera el deudor..."(33)

Anede Brosete Pont "un insolvencie es une pure situación económice que se convierte en situación jurídica pera el deudor comerciante, cuendo su quiebre es jurídicamente declarede en forma judicial. Sin declareción judicial constitutiva de quiebre, éste no existe jurídicamente y no se producen ninguno de sus graves efectos".(34)

Por otre perte Georges Ripert considere que "Le quiebre se declere por euto del Tribunel de comercio que inhebilite el comerciente, lo desapodere de sus bienes y cree une situeción nueve oponible e todos".(35)

res tretedistes, se puede efirmer que le declereción de quiebre es une ectivided judicial que ve e constituir un nuevo
estedo jurídico, por lo que sin lugar e dudes, puede decirse
que diche menifesteción del juez hece les veces de une decle
reción constitutive de un estedo jurídico, en éste caso el de
quiebre, es decir, que diche declereción transforme lo que era
un estedo de hecho, de fecto, constituyéndo lo ahore en un este
do jurídico, de derecho, del cual se ven e deriver los efectos
que enalizaremos en el siguiente capítulo.

Une vez enelizade la importancia de dicha decle reción, iniciaremos el estudio de las persones que pueden soliciter dicha declaración de quiebra.

Jomo observamos anteriormente el estado de quie bra siempre debe ser declarado judicialmente, es decir por un

^{(33).-} GARRIGUES, Josquin, Jurso de Jerecho Mercentil tomo II ed. Porrús prgs. 387.392.

^{(34):-} Broseta Pont, Manuel, Jerecho Mercantil, ed. tecnos Madrid pag. 656.

^{(35) .-} RIPERT, Georges, op.cit. psg.233.

juez competente.

de quiebre, podemos señelar como principio general el conteni do del ertículo 50. de la ley de quiebres y suspensión de pegos que establece que "La declaración de quiebra podrá hacer se de oficio en los casos en que la ley lo disponga,o a soli citud escrita del comerciante, de uno o varios de sus acreedo res o del Ministerio Público".

El procedimiento se inicie con le solicitud de avien pide le declereción, pudiendo encuedrerse en los siguientes supuestos:

- efecto el artículo 60 de la 1.q.s.p. en relación con el artículo enterior establece que "El comerciante que pretenda se le declare en estado de quiebra, deberá presentar ente el juez competente, demanda firmada por sí o por persona con poder suficiente, en la que razona los motivos de su situación y a la que acompañará:"
- e:- Los libros de contebilided que tuviere obligación de Llever y los que voluntariamente hubiere lleve
 do:
 - b:-El belence de sus negocios,
- c:- Une relación que comprende los nombres y domicilios de sus ecreedores y deudores, le neturelese y monto de sus deudes y obligaciones pendientes, los estados de pérdides y genencias de su giro durante los últimos cinco años.
- d:- Une descripción velorede de todos sus bienes inmuebles y muebles, títulos-velores, géneros de comercio
 y derechos de cualquiera especie.

e:- Une veloreción conjunte y rezonada de su empresa.

res pesere de mil o cuendo fuese imposible determiner le cuentie de sus créditos, besteré que se hege conster con referencie el último belence de situación, el número eproximedo de equellos, el nombre y domicilio de los conocidos y el importe globel de sus créditos".

Ademés es conveniente resetter, et hecho de que la ley obliga et comerciente insolvente a manifester ente et juez, su estado de insolvencia, dentro de los tres días en que tal estado se produzca, si no lo hiciere así, la ley castiga dicha omisión, calificando su quiebra como culpable, y por lo tanto, se producen consecuencias, ya no sólo de tipo mercantil sino incluso, de naturaleza penal.

Asimismo edmite le posibilidad de que si el comerciente fuere une sociedad, la demende deberé suscribirse por les persones encergedes de user le firme sociel; si se treta de sociedades en liquidación, por los liquidadores; en los casos de une sucesión por los albaceas; exigiendo ademés de que, tretándose de una sociedad, la demenda deberá ir acompañada de una copia legal de la escritura social y del certificado de su inscripción en el Magistro Público de comercio, sí existiaren. Esta última expresión "sí existiaren" es para la situación de que la solicitud de declaración de quiebra la restize una sociedad irregular.

Es evidente que diche demende del interesedo equivele e une confesión.

b) .- A solicitud de uno o verios ecreedores .-

por uno o por verios ecreedores; reseltendo el especto de que puede soliciterte un ecreedor, sin embergo pere la continua - ción del proceso sí es neceseria la pluralidad de acreedores.

El screedor o los screedores que soliciten la declaración de quiebra deben probar que el deudor tiene la calidad de comerciante y que se encuadra en alguno de los ca sos que presume la ley, que existe cesación de pagos. El se presentaren varias demandas, se aplica el principio "primero en tiempo, primero en derecho"es decir se admite o se tiene por admitida la primer demanda, sin que ello implique ventaja en favor del acreedor que la presento.

- c).- A solicitud del ministerio Público.- El ministerio público tiene tembién feculted pere soliciter la de clereción del estedo de quiebre, debiendo prober el igual que los acreedores la insolvencia del deudor.
- d).- Declereción de oficio.- En virtud de que el proceso de quiebre es de orden público(36), le ley estable de que el juez deberá iniciar de oficio el proceso "si duren te la tremitación de un juicio advierte el juez un estado de insolvencia, procediendo e hacer la declaración de quiebre, si tiene competencia para ello, o lo comunicará al juez que la tenge" (ert. 1) de la l.o.s.p.).

Agrege el mismo ertículo "que si sólo tiene du de serie y fundede de tel situeción, debe notificarlo el Mi - nisterio Público y e los ecreedores pere que piden le decle-

^{(36).-} Vésse "un quiebra, postulados que la rigen", capítulo I inciso e, de este trabajo.

reción correspondiente, dentro de un mes e pertir de le notificeción".

Es importante mencionar los casos donde el juez tiene que declarar la quiebra, como cuendo se recheza la
demanda de declaración de suspensión de pagos, o de declara ción de incumplimiento de un convenio, así tembién, cuando se
pide la declaración de quiebra de una sociedad en la que haya socios de responsabilidad ilimitada.

Audiencia de declaración de quiebra. - Cabe reseltar que la declaración de quiebra no se hace sin audien - cia del interesado, disponiendose que el deudor debe ser cita do dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la demanda de declaración de quiebra, a una audiencia en la que se rendirán pruebas y en la que se dictará la resolución debiendo tembién citarse al Ministerio Público, pudiendo de - cirse que se esta respetendo al deudor su garantía de audiencia. consegrada constitucionalmente.

Ademés e los socios ilimitedemente response - bles se les notificará en el domicilio social.

Conviene agregar que el juez esta facultado per ra adopter las medidas provisionales para la protección de los intereses de los acreadores.

Ni el deudor ni los screedores que heyen solicitedo le decleración de quiebre, podrén desistirse de su demende, sun cuendo consienten en ello todos los screedores, es decir que una vez iniciada la solicitud de decleración, no se permite el desistimiento de la misma.

Jenels Gerventes Abumeda que "con la sentencia que decreta la constitución del estado de quiebra del comer-

ciente, o que la niega, se cierra el llemado incidente inicial".
(37)

Después de heber realizado un análisis de quienes pueden solicitar la declaración de quiebre, veremos una cu
estión importante como lo es, ante quien se presenta la solicitud de declaración.

Competencie en le Quiebre. Le cuestión e tre ter en este punto es ; ente quien se ve e soliciter le declereción de quiebre ?, resultando evidente que es ente un juez,
tel y como lo vimos en el capítulo II, denóminado "Organos de
le quiebre", ahore bien ¿quien es ese juez competente para conocer de le quiebre?. Al respecto se deriven tres émbitos de
competencie que son:

e).- COMPETENCIA PERSONAL .- El ertículo 13 de le ley de quiebres y suspensión de pegos señele que "A pre - vención, son competentes pere conocer de le quiebre de un comerciante individual, el juez de Distrito o el de primere instencie del lugar sujeto e su jurisdicción, en donde se encuentre el establecimiento principal de su empresa y, en su defecto donde tenga su domicilio".

Primero enalizaremos él porque del término "A prevención", este significa el hecho de que el juez que primero conoce, tratándose de competencia concurrente, excluye la posibilidad de conocimiento de cualcuier otro.

Por otre perte pueden conocer de la solicitud de declaración de quiebra, tanto los jueces comunes como los de Distrito, ésto es más por razones prácticas, que por razo -

^{(37) .-} JERVANTES AHUMADA, Redl , op. cit. peg. 45 .

nes de cerecter privado, toda vez que la quiebre es de inte rés público, criterio que se desprende del contenido del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos que establece:

Art.104.- "Jorresponde a los tribunales de la Federación conocer:

"I.- De todre les controversies del orden ci vil o criminel que se susciten sobre el cumplimiento y epliceción de leyes federales o de los tratados internacionales
celebrados por el Estado Mexicano. Cuendo dichas controversies sólo efecten intereses particulares, podrán conocer tembién de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del
orden común de los Estados y del Distrito Federal...".

Reselte el hecho de que le determinación de la competencia, se establece tomando como base la residencia de La empresa, previendo también que si ésta no tiene establecimiento, será competente el juez del lugar del domicilio del comerciante.

Agrege el ertículo 13 de le 1.q.s.p. que "Treténdose de sociedades mercentiles, lo seré e precención tembién, el que tenga jurisdicción sobre el domicilio social y, en el caso de irrealidad de éste, el del lugar en donde tenga el principal esiento de sus negocios".

- b).- COMPETENCIA POR RAZON DE LA MATERIA.-Este conflicto de competencia, queda resuelto en México por la existencia de una sola jurisdicción que conoce tento de esuntos civiles como mercantiles.
 - c) .- COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. Re

rente p éste questión tenemos los dos principios siguientes:

Principio de la Universalidad. - Jegún el quel el estado jurídico de quiebra afecta a todos los bienes del fallido sin importar su ubicación territorial y.

Principio de la territorialidad.- En virtud del cual los bienes que se encuentren situados en diferentes países tienen por lo mismo una situación jurídica distinta, por lo que la quiebra sólo afecta a aquellas personas que se encuentran comprendidas dentro del territorio en que tienen vigencia las normas del país en el cual se ha declarado la quiebra.

pe perte finel del ertículo 13 de la ley de quiebras y suspensión de pagos establece que "Les sucursales de empresas extranjeras podrán ser declaradas en quiebra sin consideración de la competencia que pudiera corresponder a jueces extranjeros, ésta quiebra afectará a los bienes sitos en la República y a los acreedores por operaciones realizadas con la sucursal".

Podemos considerer que lo enterior se refiere e une gerentle en fevor de los ecreedores necioneles y extrenjeros que demenden une quiebre en l'erritorio Necionel.

Por último el artículo 14 de la Ley de quiebres establece los requisitos generales para esegurar la ejecución en territorio nacional de sentencias declarativas en el extrenjero, referentes a quiebres. Esos requisitos son:

a.- Que la sentencia reuna Los requisitos formales exigidos con arreglo a la tegisleción del país en el que se hubiere dicardo; b.- Que en elle se den los supuestos que Le Legisleción Mexicana establece para la declaración de quiebra.

c.- Que no heye convenios internacionales que restrinjan los anteriores requisitos.

DAPITULO III. - LA DESLARACION DE QUIEBRA

B). - SENTENSIA DE DESLARACION. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

Afirme Eduardo Pallares que "Le sentencia es un esto jurisdiccional por medio del cual el juez decide la cues tión principal ventilada en el juicio..."(38)

Je he criticado el hecho de emplear le pelebre sentencia, pera referirse e le resolución judicial en le que se hece le declaración de quiebre. Argumentendo que diche resolución cerece de los requisitos formeles de las sentencias, añadiendo que en virtud de que no resuelve una cuestión de fondo, no es una sentencia definitiva, ni interlocutoria porque no resuelve ningun incidente.

Consideramos que en verded se trata de una sentencia, porque la resolución judicial se dicta previa solici tud, que como ya vimos, puede ser del deudor, de un acreedor, del Ministerio Público e incluso del juez, quien en audiencia con el Ministerio Público y el deudor, previo desahogo de pruebas, emite la resolución, es decir, que reune los requisitos de un incidente, por lo que la resolución que pone fin a éste, es sin Lugar a dudas, una sentencia interlocutoria.

Pera Cervantes Ahumada La sentencia de declaración de quiebra es una sentencia constitutiva, ya que señala
que "...se trata de una sentencia tinicamente constitutiva, ya
que su efecto primordial es el de constituir el estado jurídi
co de quiebra de una empresa mercantil insolvente".(3)

^{(38) .-} PALUARES, Eduerdo , op. cit., peg 721 .

^{(33) .-} JERVANTES ANUMADA, Reúl , op.cit., peg. 45.

Pera Je Pine Vere "Le sentencie de destaración de quiebre es le resolución judicial en virtud de la cual el deudor queda sujeto a los efectos del proceso de liquidación general de su patrimonio, es considerado por algunos autores como el título ejecutivo base del juicio de quiebra". (40)

Le ley de quiebres y suspensión de pegos en su capítulo III, considere a la senténcia del estado jurídico de quiebra, como declarativa, al decir, "Capítulo III, de la sentencia de declaración...".

Podemos sin lugar a dudes, afirmar que se trata de una sentencia declarativa-constitutiva del estado jurídico de quiebra, por las siguientes razones:

- e).- Une ectivided declarative que recée sobre les siguientes cuestiones ;
- e:- Declaración de los supuestos del estado de quiebre, es decir, de que el deudor es comerciante y de que ha cesado en sus pagos;
 - b:- Decleración de competencia,
 - c:- Epoce de la quiebra.

nio.

- b) .- Une ectivided constitutive referente e :
- e:- Constitución del estado jurídico de quiebra
- b:- Constitución de la mesa pasiva,
- c:- Siturción de indisponibilided del petrimo -

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA SENTENCIA DECLARA

VA - CONSTITUTIVA. - Además de le decleración de que se hen -

^{(43).-} DE PINA VARA, Rafeel, Derecho Mercentil Mexiceno, ed. Porrue 1979, peg. 449.

comprobedo los presupuestos de la quiebra y del de la constitución del estado jurídico de la misma, la sentencia debe contener además, según lo discone la ley de quiebras y suspensión de pagos:

Fracción I.- "El nombramiento del síndico y de la intervención".

Fracción II.- "in orden el quebredo de presenter el belence y sus libros de comercio dentro de veinticuetro horas,si no se nubieren presentado con la demanda".

Fracción III. - "El mendemiento de esegurar y der posesión al síndico de todos los bienes y derechos de cu ya administración y disposición se prive al deudor, en virtud de La sentencia, así como la orden al correo y telegrafo para que se entregue al síndico toda la correspondencia del nue - brado".

Es e todes luces evidente que se trete de un se cuestro general de todo el patrimonio del deudor, salvo equellos bienes que por su naturaleza son inembargables, solarendo que el fallido sigue siendo propietario de dienos bienes hasta que éstos se enajenen.

Fracción IV.-"La prohibición de hacer pagos o entregar efectos o bienes de cualquier clase al deudor, bajo apercibimiento de segunda paga en su caso".

Frección V.- "La citación a los acreedores a efecto de que presenten sus créditos para examen en el término de cuarente y cinco des, contedos a pertir del siguiente al de la última publicación de la sentencia".

Frección VI.- "Le orden de convocar une junte de ecreedores pere reconocimiento, rectificación y gradusción de los créditos, que se efectuará dentro de un plazo de que - rente y cinco días, contados e partir de los quince siguien - tes e equel en que términe el plazo que fija la frección enterior, en el lugar y hora que señale el juez, en etención e las circunstancias del caso".

"Por causes justificades podré celebrarse la junte dentro de un plazo méximo de novente dies".

Fracción VII.- "un orden de inscribir la sen tencia en el Registro Público en que se hubiere practicado
la inscripción del comerciante, y en su defecto, en el de la
residencia del juez competente, y en los de comercio y de la
propiedad de los demás lugares en que aparezcan inscritos o
existen bienes o establecimientos del deudor".

Frección VIII. - "Le orden de expedir el síndico, el quebrado, e le intervención o e cualquier ecreedor que lo solicite, copies certificades de la sentencia".

Es inoperante éste disposición ye que les cop \underline{i} es se entregerén e petición de parte.

Fracción IX.- "Le feche e le que deben retro - treerse los efectos de la declaración de quiebra (ert. 15 l. q.s.p.).

Esta última fracción contempla el llamado "periodo de retroacción",o tembién llamado "periodo sospechoso" (41),es la fecha desde la cual, aproximadamente se produjo el estado de insolvencia, y a esa fecha se van a retrotraer los efectos de la declaración de quiebra.

^{(41) .-} Jeré objeto de estudio en el siguiente ospítulo.

Ademés sedeta el artículo anterior, que si el quebredo fuese una socieded con socios ilimitademente responsables, la sentencia indicará los nombres, apellidos y domicitios de ellos.

Por último exige que se hage constar la hore en que se dicte la sentencia.

JAPITULO III.- LA DESLARACION DE QUIEBRA

C).- NOTIFICACION Y PUBLICACION DE LA SENTENCIA.

Notificación de la sentencia.

"Notificación es el medio legal por el cual se de a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial".(42)

Por su cerecter relevante en el proceso de quie bra, deben ser notificados de la iniciación del procedimiento un virtud de la sentencia de declaración:

- e) .- El deudor común, shore llemedo fellido,
- b) .- El Ministerio Público,
- c) .- Le intervención,
- d) .- Los coreedores, comprendiendo e :
 - e:- Los ecreedores hipótecarios,
 - b:- Los singularmente privilegiados,
 - c:- Los acreedores de domicilio conocido.

La notificación debe hacerse dentro de los quince días siguientes el día en que se dicte la sentencia, pudiendo ser hecha, a elección del juez, por alguna de las formas siguientes:

- e) .- Personelmente,
- b).- Por medio de carte certificede con ecuse de recibo.
 - c) .- Por telegreme oficiel.

^{(42) .-} PALUARES, menuel , op.cit., peg. 570 .

notificados mediante inserción de sus nombres en las publicaciones que se hagan en los períodicos del extracto de la sentencia, surtiendo todos los efectos legales, como si se hubiara necho de alguna de las formas antes indicadas.

Ademés se establece la obligación de que la sentencia de declaración de quiebra se comunique a los Regigtros Públicos correspondientes, siendo necesaria para los efectos de asegurar los bienes, y debiendo hacerse tembién dentro de los quince días siguientes a aquél en que se dicta la sentencia.

Publiceción de la sentencia.

Exige le ley que en el mismo término, es decir, quince días e partir de la sentencia, un extrecto de ésta se publique por tres veces consecutivas en el Dierio Oficial de la Federación y en los dos períodicos de mayor circulación del lugar en que se haga la declaración de quiebra, y sí el juez lo estima conveniente, tembién debe hacerse en el lugar donde se encuentren establecimientos de importancia del fa - llido.

También se contempla el supuesto de que el juez no reslize u ordene hecer les notificaciones, y en este ce
so se establece el recurso de queja, que se trámita ante el
tribunel de elzada, procediendo después de un mes de dictada
la sentencia; Pudiendo interponento cualquiera de las partes
incluso los acreedores cuyos créditos aún no han sido recono
cidos, facultando el tribunal de alzada para emitir las medides que hayan sido omitidas por el juez y consignando los he

chos ente el Ministerio Público, pere que el juez hage frente e su responsabilidad.

D).- MEDIOS DE INCONFORMARSE JON LA

Por principio podemos señalar que contre la sentencia declarativa, que constituye el estado jurídico de quiebre procede el recurso de apelación, ahora bien, es conveniente enálizar lo siguiente:

Apeleción concepto. Nos dice Pelleres que "El recurso de apeleción es el que se interpone ente el juez de primere instancia para que el tribunal de segunda modifique o revoque la resolución contra la cual aquél se hace valer".

Agregando adecuadamente que sí bien el artículo 633 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal señala que "El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, es evidente que la persona que interpone el recurso, no pretende que sea confirmada la sentencia contra la cual se esté inconformando. (43)

Podemos egregar algunas características del recurso de apelación, como las siguientes:

- e) .- Es un recurso ordinario,
- b).- Siempre supone que el interesado la haga veler, no se abre de oficio,
- c).- Se hace valer contra una resolución judi cial,
 - d) .- Su finelided es obtener que ser revocade o

^{(43).-} PAubAltE3, Menuel, op.cit. peg:35.

modificade la resolución impugnada,

- e) .- Presupone dos instancias, prosiguiendose ente el tribunal superior.
- f).- El recurso ebre une segunde instencie y no un nuevo juicio.
- g).-El recurso presucone que le persone que lo hece veler, sufre un egrevio, por ceuse de la resolución impugneda.

Jespués de heber enelizedo espectos genereles del recurso de epeteción, chore los enfoceremos el teme de Le quiebre.

Sí la sentencia negara la declaración de constitución de auiebra, procede contra ésta la apelación en em - bos efectos, y contra la sentencia que declara constituido el estado jurídico de quiebra procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Pare un mejor entendimiento debemos enalizar lo relativo a los efectos devolutivo y ambos efectos, antes enunciados.

Decir que le apeleción contre la sentencia recurride, procede en el efecto devolutivo, significa el retorno
el superior de la jurisdicción pera decidir sobre el punto
epeledo, o sea, se rémite al superior constancias que integran
el testimonio de apeleción, sin suspenderse la ejecución de
diche sentencia, mientras que decir que la apeleción procede
en embos efectos significa, la suspensión de la ejecución de
la sentencia y el envio de los autos al tribunal de apelecio
nes.

Jequencia del procedimiento de speleción.- ven

tro de los dos días siguientes e equel en el que el tribunel de alzede recibe les constencies, resolverá sobre le admisión de dicho recurso, admitido éste, les partes tienen un plazo de tres días para exponer y contester agravios, corriéndose tragledo de éstos a todas ellas.

iguel que su contesteción, debiendo ofrecer pruebes, señelando los puntos sobre los que deben verser. Dentro del tercer díe el tribunel de elzede debe resolver acerce de la admisión de las pruebes, e la vez que abrirá un periodo de pruebes, cuyo término no excederá de quince días. Se admite la confesional misma que podrá hacerse desde el auto de admisión hasta que se cumplan los plazos para elegar, una vez contestados los agravios, se concederá un término de tras días para los elegaros del apelante, y el mismo término para los de las otras partes.

Trenscurridos éstos lepsos, se citeré dentro de los diez díes siguientes pere sentencie, misme que vendré e confirmer o e revocer le declereción de quiebre.

Une vez enunciedo dicho procedimiento, corres ponde mencioner quíenes pueden interponer el recurso de epeleción y son :

- e).- El deudor, es decir el fellido, selvo que él heye pedido le decleración de quiebre, e no ser que demues tre que lo hizó por error; o bien porque se le niegue su derecho e ser declerado en quiebre.
- b).- El screedor que brys solicitedo le declereción de quiebre, sí éste es negede.
 - c).- El Ministerio Público el iguel que el en-

terior crso.

Consideramos que éstos son los que pueden inter poner dicho recurso de speleción, conviniendo mencioner lo di cho por Brunetti el respecto, pere éste autor, cuelquier interesedo puede intervenir en ese oposición, entendiendo por interesedo e cuelquiere que tenge una razón jurídica pera obtener la revocación de La sentencia. (44)

En el caso de que la sentencia de segunda instancia revoque la que declara constituida la quiebra, ésta quede sin efecto y por lo tento debe cancelarse las inscripciones en los Registros donde se hicieron, debiendo notificar
se al deudor, al Ministerio Público, a la intervención, a los
ecreedores, ya sea personalmenta, por medio de carta cartifica
de con acusa de recibo, o por talegrama oficial. Así como publicar un extracto de dicha sentencia por tras veces consecu
tivas en el Diario Oficial de la Federación y en los dos períodicos donde se hizo pública la primer sentencia, así como
en los otros lugares donde se heyan hecho publicaciones de
la sentencia que declaraba constituido el estado jurídico de
quiebre.

Le revoceción de le sentencie de decleración trée por consecuencia que les coses vuelven al estedo en que se encontraban entes de ésta, pero como los órganos de la cuie bra habrán funcionado, sus actos deben ser respetados y considerarse válidos.

Une vez revocede le sentencie que declerabe constituido el estado jurídico de ouiebra, el deudor tiene acción contre quienes hiciaron la solicitud, incluido el juez(en caso de oficio), para el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido, por la negligencia o mala fe de aquellos.

^{(44).-}citedo por RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joequín, op.cit.

URITUDO IV.- EFECTOS JURIDIOS DERIVADOS DE LA DESLARACION DE QUIEBRA.

La quiebra es esencialmente un procedimiento de ejecución universal sobre el petrimonio de un deudor que se encuentra en estado de insolvencia. Siendo sus efectos, la experimentación de una serie de modificaciones en los derechos de los interesados.

Como un efecto de la declaración de quiebra, el deudor queda separado de la administración de sus bienes, con el fin de que no pueda aumentar su pasivo, ni disminuir por qualquier medio su activo.

Por otre perte, los screedores quedan egrupados, e pertir de la declaración, en un cuerpo indiviso denominado junta de acreedores, donde la acción sistada es sustituída por la acción común, es decir que los acreedores a partir de ese momento, no pueden ejercitar sus acciones por separado.

Por último el petrimonio del deudor quede por efecto de le declaración de quiebre, bejo la edministración del síndico, quien ectuará siempre bejo la observación del sjuez.

JAPITULO IV.- EFECTOS CHILDOS DENVIADOS DE LA DESLARACION DE QUIERRA.

A) .- EN CUANTO A LA PERJONA DEL FALLIDO

En virtud de la declaración de quiebre, se crea un nuevo estado jurídico para el fallido, mismo que no se pue de aecir que sea de incapacidad, sino más bien de limitación en el ejercicio de sus derechos, en relación con los bienes que han integrado la masa de la quiebra, es evidente que el quebrado no es un incapaz, como se crefe en el antiguo dere cho, ya que la capacidad no se mide por grados, es decir que en forma contundente se es capaz o se es incapaz.

Al respecto encontramos en la ley de quiebres y suspensión de pagos, que "por la sentencia que declara la quiebra, el quebrado queda privado de derecho de la administración y disposición de sus bienes y de los que adquiera, hesta finalizarse equella".(ert.33)

Le limitación e que hacemos referencia, se derive de la declaración de quiebra, por esa razón se dice que el
quebrado "queda privado de derecho", dicha Limitación se re fiere a las facultades para realizar actos de administración
y disposición sobre los bienes comprendidos en la quiebra,
les que pasan el síndico.

Es evidente que no se l'imite le cepecided del fellido, tode vez que conserve liberted de intervenir en el juicio de le quiebre, conserve sus derechos políticos y personeles.

Al respecto sedela Broseta Pont que "entre los multiples efectos que manificata la quiebra, destaca la cir - cunstancia de que el quebrado queda inhabilitado para la -

edministreción de sus bienes, siendo nulos ipso iure, todos sus ectos de dominio y edministreción posteriores e la época e que se retrotreigen los efectos de la quiebra, durante todo el proceso y se prolonga hasta que el quebredo sea rehabilitado. .., a pesar de la inhabilitación decretada por el Jódigo de comercio español, el quebrado no queda sometido a una verdadere incapacitación, como se comprueba por las siguientes cir — cunstencias; Porque mentiene la administración de sus bienes inembargables, porque puede seguir al frente de su empresa, sí así lo conviene con sus acreedores, etc. "(45)

Ademés de éste privación en la administración y disposición de los bienes del fallido, podemos señalar las siguientes restricciones:

a).- Restricciones a la liberted de trênsito.-Como principio general podemos señalar que el artículo 11 de la Jonatitución Mexicana señala;

Art.ll.- "Todo hombre tiene derecho pera entrer en le República, selir de elle, viejer por su territorio y mu - der de residencia, sin necesidad de certa de seguridad, pesapor te, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de éste derecho esterá subordinado a las fecultades de la - eutoridad judicial en los casos de responsabilidad penal o civil..."

Mientres que el ertículo 37 de le 1.a.s.p. este

Art. 37 .- "un sentencia de declaración de quie-

^{(45) .-} BROSEFA PONT, Menuel, op.cit. peg 661 .

bre produce todos los efectos civiles y peneles del erreigo pere el quebredo, quien no podré sepererse del juger del juicio sin que el juez lo sutorice e ello y sin dejer epoderedo suficientemente instruido".

El motivo por el que hecemos elusión el ertículo il constitucionel, es porque e simple viste, pudiere perecer que el ertículo 37 de la l.a.g.p., esté restringiendo le gerentíe individuel de Libre trénsito, cose que no sucede, tode vez que el mismo il constitucionel señale en su perte finel que "el ejercicio de éste derecho esteré subordinedo e les fecultades de le sutorided judicial, en los cesos de responsabilidad penal o civil...", tal y como sucede con el mencionedo erreigo mismo que es ordenado por el juez competente y sin contravenir nínguna Garantíe individual.

Asimismo éste ertículo 37 de le l.q.s.p.,edmite le posibilidad de permitir el fallido eusenterse del luger, siempre que solicite permiso el juez y e le intervención,se-delendose que el fallido deberá etender el llemedo del juez, del síndico, de le intervención y de le junte de ecreedores, sin excuse ni pretexto, selvo que el juez le concede eutorizeción pera no hecerlo.

En virtud de le declaración de quiebre se establece el erraigo del fallido y su inobservancia, es decir, ausenterse del lugar sin previo permiso, puede traer como consecuencia para el fallido, sanciones de tipo penal, ya que se integraría el delito de desobediencia previsto en el código penal, esí como tembién, puede ser tomada en cuenta para la calificación de la quiebra.

Seneta Rodríguez y Rodríguez, que "el arreigo es

une etenuación notable e la vieja legislación, que disponía la detención del quebrado".(46)

b).- Restricciones e le inviolebilided de le correspondencie.- De Constitución Mexicana señale:

Art.25.- "Le correspondencie que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será peneda por la ley".

Agregando la Ley de vías generales de comunicación:

Art.576.- "Se aplicará de un mes e un año de prisión, o multa de cincuente mil pesos, el que indevidamen te abra, destruya o sustraiga alguna pieza de correspondencia cerrada confiede al correo".

Aparentemente existe una contravención entre lo establecido por los artículos anteriores y lo señalado por el artículo 85 de la l.a.s.p. que dice:

Art. 85.- "El juez haré que la sentencia de declaración de quiebra se comunique a las oficinas de corre os, telegrafos y análogas. En virtud de la comunicación, los jefes de las mismas dispondrán que la correspondencia y comunicaciones dirigidas al quabrado se entreguen al síndico".

Pero es evidente que no existe tel contrevención, toda vez que este intervención de correspondencia es ordenada por el juez competente, y sí se límita a situaciones relativas a La quiebra.

^{(46) .-} HODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joequin, op.cit.pag. 322.

Cabe agregar, que el síndico abrirá la correspondencia en presencia del fallido o de su representante, sin ser indispensable, procediendo a devolverla la que sea ajena a asuntos de la quiebra.

Tembién se prevée el caso de que sí el síndico revela algún dato obtenido con motivo de la abertura de la correspondencia, será removido del cargo.

c).- Restricciones e la inviolabilidad del domicilio.- Con el objeto de llever a cabo la ocupación de los bienes del fellido, es necesario tener acceso el domicilio y locales de éste, por tel razón, la declaración de quiebra tiene efectos parecidos a una orden de allanamiento de domicilio y locales del fellido, sín que ésto venga a contravenir lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Las obligaciones que la ley impone a los fallidos, incumben a los representantes de la sociedad, cuando es un comerciante social el quebrado, y en su defecto corresponde a los administradores, gerentes o liquidadores, y a falta de éstos, actuará un agente del Ministerio Público.

Por último señala la ley de quiebras:

Art.90.- 3f se de el supuesto de que el comerciente muera después de la declaración de quiebra, o cuando la sucesión sea la que manificate dicho estado, los albaces y los herederos tendrán, en el curso y en los procedimientos de la quiebra, las obligaciones que corresponderían al fallido, excepción hecha de quedar arraigado.

CAPITULO IV.- EFECTOS JURIDICOS DERIVADOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA.

B).- EN CUANTO AL PATRIMONIO DEL PA-

Manifiesta Garrigues que "La primera condición para que un patrimonio en quiebra sea liquidado en favor de los acreedores, será impedir al deudor que lo líquide en beneficio propio". (47)

Con el fin de eviter que el fellido disminuye su patrimonio, la ley esteblece ciertas determineciones sobre dicho patrimonio, siendo fundamentalmente dos: e).- El desapoderamiento, y b).- La retroscción.

a).- El desapoderamiento.- Encontramos su fundemento legal en el ys mencionado artículo 83 de la l.q.s.p.
que señala que, "La sentencia de quiebra priva de derecho al
quebrado de la administración y disposición de sus bienes.."
siendo su entecedente más lejano la "missio in possessionem"
en virtud de la cual, se concedía al acreedor un derecho
constitutivo y la administración sobre los bienes de su deu
dor incumplido. (48)

Ahora bien, para efecto de la quiebra podemos entender por desapoderamiento, la privación de las facultades de administración y disposición sobre los bienes que se comprendan en la quiebra.

Es evidente que el fallido no pierde el dominio de sus bienes, sino sólo la disposición, queda desapo-

^{(47) .-} GARRIGUES, Josquin op.cit.pag. 400

^{(48) .-} FLORIS MARGAJANT S., Guillermo op.cit.psg. 149.

deredo de ellos y por éste rezón, ni los administra ni dispone de ellos, éstes ideas encuentran fundamento en lo dicho por Garrigues "El desapoderamiento del deudor común, es decir la desaposación de sus propios bienes con pérdide del derecho de administrarlos y su transferencia e los administradores que representen a los acreedores, no implica la pérdida del derecho de propiedad, sino ten sólo la del derecho de administrar y disponer de los propios bienes..." (4)

Es aceptable el hecho de que el desapoderamien to es un puro efecto derivado de la sentencia declarativa, ya que el constituir el estado de quiebra, dispone la privación o pérdida de la administración y de las facultades de disposición del quebrado, sobre equallos bienes que constituyen una garantía para el pago de sus obligaciones

b) .- Le retroscción

Como ye observamos enteriormente, el fallido se ve privado de pleno derecho de la posesión y administración de sus bienes, por ésta razón se consideran nulos todos los actos de dominio o de administración realizados o que realice el fallido, en relación con los bienes integrantes de la masa activa de la quiebra, desde el momento en que haya sido dictada la sentencia constitutiva, enadiéndose, que no serán nulos los actos, si la masa se aprovecha de las contraprestaciones respectivas.

Ahore si bien le quiebre existe desde el momento de le sentencie declerative-constitutive pere determinados

^{(49) .-} GARRIGUES, Joequin op.cit.peg. 402.

efectos específicos, el juez puede retrotraer los efectos de la quiebra. Este es la llameda retroscción en la quiebra, la cuel consiste en que algunos efectos de la quiebra, se aplican al período anterior a la declaración de quiebras, por considerar que el comerciante ya se encontraba en casación de pagos.

Se treta del llamado "periodo sospechoso" del cuel dice Cerventes Ahumeda que "tiene su origen histórico en el derecho estatutario, agregando que se considera que existe un período de quiebra oculta, en el cual ya el quebra do estaba insolvente, pero había logrado impedir la exteriorización de su estado de impotencia patrimonial. Durante éste período generalmente los fallidos, realizan actos de ocultación de bienes, o recurre a ruinosos expedientes para evitar la constitución de su estado jurídico de quiebra" (50)

Por su parte Garrigues nos dice que "El desapoderamiento comienza desde la fecha de la declaración de la quiebra. Pero la nulidad de los actos de dominio y administración se retrotrae a la fecha que señale esa declaración..." (51)

El punto a exeminar ahora es el criterio que de be tomarse para fijer la fecha a la cual deben retrotraerse los efectos de la declaración, al respecto encontramos dos sistemas que son:

Pere unos. - Le retrosctivided se fije mediente el esteblecimiento de un plezo rígido;

^{(50) .-} JERVANTES AHUMADA, Redl op.cit.peg. 52

^{(51) .-} GARRIGUAS, Jorguin, op.cit.pag. 403.

Para otros. - Se deja a criterio del juez la fijación del alcence de la fecha de retroacción, como un hecho
que debe derivarse de la secuencia del mismo procedimiento
de guiebra.

Siendo éste último sistema el adoptado por el derecho mexicano, carecterízandose por la ausencia de un ple zo máximo al cual puedan retrotraerse los mencionados efectos de la quiebra, toda vez que deja al juez en libertad de establecer o fijer la fecha a la que se ha de retrotraer dichos efectos de la declaración, y de modificarlo ya sea ampliando o restringiendo ese plezo.

Reafirms lo anteior lo dispuesto por el artículo 118 de la ley de quiebras que establece:

Art. 118.- "Le fechs e que deben retrotraerse los efectos de le decleración de quiebra fijada en le sentemeia, podrá modificarse de oficio, según les circunstancies de autos y les consideraciones de justicia que de elle resulten, o a petición del síndico, de la intervención o de cuelquier acreedor, siempre que respectivamente la sentencia se dicte o les demandes se hagen entes del día señalado pera el reconocimiento de créditos".

Agregando que en virtud de que la modificación de la fecha de retrosoción puede afectar a terceros, debe dársele la misma publicidad que a la sentencia de declaración.

Cabe señeler, que como la fijeción de la feche de retroscción contenida en la sentencia de declaración de quiebra, sólo tiene caracter provisional, en virtud de que no cause estado sino haste después del reconocimiento de cré

ditos, no procede contra dicha fijeción de fecha de retroección, ni contra su modificación posterior, recurso alguno.

Pero fijede en forme definitive le feche de retrosoción, le que hará el juez dentro de los doce días sigui entes el reconocimiento de créditos, entonces si puede ser recurrida, y en caso de no hacerlo causerá estado.

Por otre perte, podemos señeler como principio general, que todos los bienes del fallido ya existentes en su patrimonio, en el momento de le declaración de quiebre, o los que recibe en un futuro, integrarán la masa ectiva de la quiebra, sobre los cuales receerá el desapoderamiento a que hicimos alusión enteriormente.

Ahore nos corresponde enalizar cuales bienes no son afectados por la declaración de quiebra, y al respecto dispone la ley de quiebra y suspensión de pagos lo siguiente:

Art. 115.- El quebrado conservará la disposición y la administración de los siguientes bienes;

Fracción I.- Los derechos estrictemente relacionedos con la persona, como son los relativos al estado civil o político, sunque indirectamente tengan un contenido patrimonial.

Son derecho que sólo puede ejercitarlos la persona del fellido, por su naturaleza personalísima.

Fracción II.- Los bienes que legalmente constituyen el petrimonio femilier.

Prección III. - Los derechos sobre bienes ejenos que no seen tresmisibles por su netureleze o pere cuye trenge misión see necesario el consentimiento del dueño.

En ésta fracción se comprenden los derechos de uso, habitación y de servidumbre.

Fracción IV.- mes genencies que el quebredo obtenge, después de la declaración de La quiebra, por el ejercicio de las actividades personales.

El juez podrá limitar le exclusión, tomendo en cuente les necesidades del quebrado y de su familia.

Prección V.- Les pensiones elimenticies dentro de los límites que el juez señale de ecuerdo con lo indicado en le fracción enterior.

Esta frección hece referencia a la posibilidad de que el juez pueda otorgar una pensión alimenticia para el fallido y su familia, previo informe del síndico y de la intervención, acerca de su otorgamiento, duración y cuantía.

Fracción VI.- Los que seen legalmente inembergebles, con las excepciones exigidas por el caracter universel del procedimiento de quiebra y con las limitaciones que el juez estima necesarias.

Cabe advertir que, como lo indica esta fracción existen bienes que por el caracter universal de la quiebra, pueden paser de inembargables e enbargables, como sería el caso de la macuinaria e instrumentos propios para la negociación, ye que sería ilógico que no oudieran embargarse.

- CAPITULO IV. EFECTOS JURIDICOS DERIVADOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA
 - C) .- EN CUANTO A JUICIOS PENDIENTES -DE TRAMITACION.

En lo que se refiere a éstos efectos podemos se naler, que aparacen dos figuras importantes que son: La sustitución procesal y la acumulación, de cuyo análisis nos ocuparemos a continuación:

Le sustitución procesal

El artículo 122 de le ley de quiebras estable-

Art. 122.- "Les ecciones promovides y los juicios seguidos por el quebredo y les promovides y los seguidos
contre él, que tengen un contenido patrimonial, se continuarén por el síndico o con él, con intervención del quebredo,
en los cesos enque la ley o el juez lo dispongen".

Se desprende del enflisis del enterior ertículo el hecho de que el quebredo conserva su capacidad procesal, en cuento ecciones que no tengen contenido patrimonial, ademes de que el síndico quede legitimado para intervenir como ector y como demendado contra acciones que se intenten sobre bienes del fallido.

Es evidente que el síndico actus en nombre y por derecho propio, pero en interés ajeno, sin poder decirse que se trete de una representación, sino de una sustitución procesel.

Ahora bien de dicha sustitución procesal se deriva la actividad del síndico, respecto de los bienes del fa-

ú.

Ilido y por lo tanto, respecto de la actuación en juicio, misma que puede encuedrarse de la siguiente manera:

Tratendose de le continuación de los juicios iniciados, ésta se realiza sin necesidad de recibir autorización especial del juez, tal y como lo vimos al tratar las fun ciones del síndico, que al efecto el artículo 48 en su fracción II señalaba:

Art. 48.- L.Q.S.P.- "Corresponde tembién el sín dico:

"... Fracción II.- Ejercitar y continuar todos los derechos y acciones que corresponden al deudor, con relación a sus bienes, y a la masa de acreedores contra el deudor,
contra terceros y contra determinados acreedores de aquéllas".

Es decir, que los juicios serén continuados, y para el ceso de desistimiento y trensección, debe solicitar el síndico eutorización al juez y a la intervención.

Podemos recalcar que dicha sustitución procesal afecta la capacidad procesal del fallido, respecto de juicios que afectan bienes comprendidos por la quiebra, por lo que a contrario sensu, podemos decir que el fallido conserva su capacidad procesal respecto de aquellos bienes que por su naturaleza no se comprenden en la masa de la quiebra, pudiendo actuar sin intervención del síndico, no aún en el caso de que sean juicios que deban entenderse por el síndico, el fatido pueda intervenir si se afectan bienes que no deban ser comprendidos en la misma, e incluso se admite que el fallido pueda intervenir en todos los juicios, como coadquente, en que intervenga el síndico (Art. 125 L.Q.3.P.), consideramos que ésto es en virtud de que el fallido no ha perdido la pro-

piedad de sus bienes, sino sólo ha sido desposaido de allos.

Como principio general podemos señeler que todos los créditos contre el fallido se consideran créditos
concurseles, ésto es porque debe solicitarse su reconocimien
to ante el juez de la quiebre, y después aí procede dicho re
conocimiento, debe hacerse el pago dentro del procedimiento
de está, respetando les normas que acerce de la graduación
y prelación de préditos, establece la ley.

Pera tales efectos, el artículo 126 de la ley de quiebres establece:

Art. 126.- "Se acumularén a los autos de la quiæbra todos los juicios pendientes contra el fallido, excep to los siguientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 122 y de los preceptos que atribuyen al síndico la restización de todo el activo".

"Fracción I.- Aquellos en que ya esté pronunciade y notificada la sentencia definitiva de primera instancia

Fracción II.- Los que procedan de créditos hipotecarios o prendarios".

desulte evidente, que la fracción I del artículo anterior, no exige la soumulación de sauellos juicios a
los cuales ya haya recaldo sentencia, por motivos de economía procesal, toda vez que sería ilógico pedir el reconocimiento de un crédito ya reconocido en virtud de sentencia
pronunciada.

Por lo que respecte e los créditos hipótecerios

y prenderios, éstos tempoco se acumulen pere su reconocimiento, en virtud de que se encuentran garantizados real y específicamente por el bien hipótecado o dado en prenda.

Siendo indispensable aclarar, que los créditos reconocidos judicialmente y los hipótecarios o prendarios, sólo pueden hacerse efectivos sobre bienes comprendidos en la quiebra, o sobre aquellos que recáen, tratándose de aquellos últimos, es decir, que no obstante que dichos créditos no se acumulan a la quiebra para su reconocimiento, por lo que hace a su pago, éste debe hacerse según las normas de la quiebra.

Ademés podemos señalar, que cuendo un juicio pendiente no sea acumulable en la tramitación, lo será para los efectos de graduación y pago, cuando cause ejecutoria la sentencia que sobre dicho juicio receiga.

Es apropiedo señalar, que para Rodríguez y Rodríguez, "Le ecumulación a la quiebre de los juicios pendien tes contre el fellido, persigue dos finelidedes; une, que el reconocimiento de los créditos se hega en el juicio de concurso, y otra, que su cobro se efectué con sujeción a las normas propies de la quiebra". (52)

Por último cabe señalar que sólo se acumulan a la quiebra, los juicios cuyo contenido sea patrimonial y que repercuta sobre los bienes que se comprendan en la masa de la quiebra, como se sería el caso de arrendamientos, desahucio, ejecutivos, ordinarios mercantiles, etc.

^{(52) .-} RODRIGUEZ y RODRIGUES, Josquin, op.cit.pag. 337.

- CAPITULO IV.- EFECTOS JUNIDICOS DERIVADOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA
 - D).- EN CUANTO A LAS MELACIONES JURIDI JAS PREEXISTENTES.

Del análisis de los efectos anteriormente anunciados, entendemos que en virtud de la sentencia declarativa constitutiva del estado jurídico de quiebra, el fallido se ve privado de sus facultades de administración y disposición de sus bianes, por lo que al afectar esos bienes, es lógico suponer que también afectará las relaciones existentes, que tienen relación con dicho patrimonio.

Refiriéndose a éste teme dice Broseta Pont, que "En virtud de la declaración de quiebra se tendran porvencidas, a la fecha de la misma, las deudas pendientes del quebrado (Art. 383 del código de comercio), éste enérgico efecto que altera el contenido del derecho de crédico, se debe no tanto a la pérdida de la confianza en el deudor - que su insolvencia provoca en el acreedor - como el hecho de que la ejecución colectiva de las deudas del quebrado exige su pago actual, tan pronto sea éste posible con el importe de la masa activa del deudor, sin esperar el vencimiento del plezo".

Y agrega, "Más el pago al acreedor entes del momento pactado atribuye e éste un enriquecimiento, razón por le cual menda la ley que, cuando así ocurra, el pago se verifique con el descuento correspondiente". (53)

El citado autor hace referencia al llemado "ven

^{(53) --} BROSETA PONT, Manuel, op.cit.pag. 668

cimiento enticipado de obligaciones", contemplándolo en el derecho español, misma tendencia que recoge nuestra ley de quiebras que al efecto dice:

Art. 178.- "desde el momento de la declareción de quiebra:

I.- "Se tendrén por vencidas, para los efectos de la quiebra, las obligaciones pendientes del quebrado".

"31 el pago de Les deudes que no devenguen intereses, se verificase entes del tiempo prefijado, se le herá el descuento de los intereses el tipo legal por el tiempo que quede desde dicho momento a equel en que hubiere debido vencer el crédito".

Por une perte observemos une vez més le influencia del derecho español en nuestro derecho de quiebre, toda vez que el artículo entes enunciado constituye casi una copia de lo señalado por el autor Broseta Pont, en su comentario al artículo 333 del código de comercio español, mismo que entes citamos.

Por otra parte, al tratar los motivos por los que consideramos se establece dicho vencimiento anticipado, estamos de acuerdo con Garrigues al decir que "no se trata, pues, de que la confienza del acredor al conceder el plazo al deudor desaparece cuendo éste hace insolvente, pudiendo el acreedor, a su voluntad, revocar el beneficio del plazo.

"Le declaración de quiebre, sin més provoce el vencimiento y, consignientemente, la ejecución de todas las obligaciones del quebrado." (54)

^{(54) .-} GARRIGUES, Joaquin, op.cit.pg. 438.

Una vez más se pone de manificato la influencia del derecho español en nuestra ley, en lo tocante a la suspensión del pago de intereses, ya que nos dice Broseta Pont que "desde la fecha de la declaración de quiebra, dejarán de devengar intereses todas las deudas del quebrado, salvo los oráditos hipótecarios y pignoraticios, hasta donde alcance la respectiva garantía (art. 834)". (55)

En relación e este punto, le ley de quidras sefiele:

Art. 128 fracc. II.- " Les deudes del quebredo dejerén de devenger intereses frente a le mese"

" de exceptúen los créditos hinótecarios y pignoreticios hesta donde alcance la respective garantía".

Resulta evidente dicha influencia toda vez que deste último artículo es una copia fiel del anterior.

Le compensación

En releción e le compensación de las deudes del quebrado el ertículo 128 de la ley de quiebra en su fracción IV, nos dice que "no podrán compensarse legalmente, ni por ecuerdo de las partes, las deudes del quebrado..."

Consideramos que la razón por la que se prohibe la compensación es, por el desepoderamiento e indisponibilidad de los bienes del quebrado. Debiendo entender por dicha prohibición de compensación, la situación de que sí un deudor del fallido es a la vez su acreedor, debe pagar su deude a la masa activa de la quiebra, y a la vez solicitar su

^{(55) .-} BROSETA PUNT, Menuel, op.cit.pegs. 663,653.

inscrpción en la masa pasiva de la misma, para el efecto de que le sea cubierto su crédito, de acuerdo e las normas res pectivas de la quiebra, ya que de operar la compensación, este ría vulnerándose el principio de igualdad de trato de los ecreedores, ya que aqual acreedor un cuyo favor operara dicha compensación, cobraría integramente, mientras que los otros acreedores tendrían que esparar, en su caso, la Liquidación del activo de la quiebra.

Pero diche prohibición e le compensación tiene sus excepciones que son :

Art.128, fracc.IV, a). - "Se exceptúan: Les deudes de la mase en relación con los créditos del guebrado".

Esta frección admite la compensación respecto de deudes de la masa en fevor del quebrado, ésto es, en virtud de que el deudor de la quiebra debe pagar cierta cantidad que pasará a formar parte de la masa de la quiebra, por lo que si el mismo tiempo es títular de un crédito oponible a la masa, pues es permisible la compensación, ya que no se perjudica a nedie.

Dicho inciso que estemos enalizando agrega en su segundo perrefo, que "No procederá la compensación indicada cuendo el prédito contra la mesa o contra el quebrado se hubiera adquirido por casión, donación o de modo análogo, posteriormente a la fecha en que surta sus efectos la declaración de quiebra".

A todes luces se observe que diche frección es obsolete, tode vez que los créditos contre le mese sólo se contreen después de le sentencie declarative-constitutive de le quiebre, pues es con éste con le que se ordene le constitu

ción de diche mesa, además de que no existe rezón pere que no puedan compensarse, sólo por haberse transmitido a terceros.

Otra excepción a la prohibición de compensación la estableca el inciso b, del citado artículo 123 fracción IV, al señalar "Je exceptuan: has que se produzcan como efecto del contrato de quente corriente".

Es decir que en caso de nuiebre de une de les partes del contrato de cuenta corriente,a la contraparte sólo podrá reconocársela como acreador del quabrado, hasta el im aporte del saldo de la cuenta corriente.

La última excepción a la negativa de compensación, la señala el artículo 123, fracción IV, en su inciso c, que el efecto establece que "bos socios comenditarios, los de sociedades enónimas y los asociados en participación, que a le vez ecreedores de la quiebra, de la sociadad o del asocianta, no figurarán en el pasivo de la misma sino por la diferencia que resulta e su favor después de cubiertas las centidades que estuvieren obligados a aportar en concepto de ta les socios o asociados".

Este frección contemple el decir de Modríguez y dodríguez "Un derecho de retención e fevor de la mesa, respecto de los créditos que contre la misma tengan los socios asociados del quebredo, en tento que éstos no aporten e équella les centidades e que estuvierén obligados en virtud del contrato de sociedad o de esociación". (56)

El tema a analizar ahora es el referente a los créditos sujetos a condición suspensiva. Estos se encuentran

^{(56).-} RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Jonquin op.cit. prg. 121.

establecidos en el artículo 128, mismo que venimos analizando y que a la letra dica:

Art. 123 frección V, l.q.s.p. - "Los créditos some tidos e condición suspensive serén exigibles contre le quie-bre".

Es evidente le inexectitud de éste principio ye que le misme ley agrege que les cuotes que corresponden a dichos créditos se depositerén en une institución de orédito, esperando a que se realice la condición, y llegade ésta, se en tregarán a los acreedores que les corresponda, y si se diera el caso de que la quiebra concluyera sin que se hubiese realizado la condición, les cuotes se entregarán a los otros ecreedores o bien al deudor si la quiebra hubiera concluido pagando totalmente sus créditos a los acreedores.

sí bien el hecho de que existe una condición suspensiva sobre un crédito, no pérmite que éste sea exigible tempoco prohibe que éste sea reconocido, claro que sin poder hecerlo efectivo, en tanto no se cumpla la condición e que está sujeto.

Por lo que respecte a los créditos sujetos a una condición resolutoria, éstos se encuentran regulados por la ley de quiebras en su artículo 12) que estableca:

Art. 12).- "Los créditos sujetos e condición re actutorie se considererén como incondicionados".

Jomentendo éste artículo derventes Ahumede dice que "ésto es entijurídico, pues si le condición se reelize, no existe rezón elgune pere que los créditos no se extingen ...(57)

^{(57) .-} JERVANTES AHUMADA, Reul op.cit. peg. 60 .

El sentido que consideremos buscebe el legisledor en el enterior ordenemiento, es que el crédito se conside re exigible, permitiéndose el hecho de que si le condición se resliza durante la quiebre, pueda repetirse el importe que co rresponde.

Otre figure que encontremos en éstos efectos es le de la conversión de todos los créditos en dinero(ert.132 l.a.s.p.), y el respecto, nos dice Gerrigues que "Siendo le quiebre un procedimiento de ejecución forzose, todo crédito que tenge por objeto una presteción petrimonial diverse del dinero, deberé ser reducido el valor pecuniario de ese presteción el tiempo de la declaración de quiebre, siempre que ese reducción sea posible por traterse de presteciones que pueden setisfecerse con elementos del petrimonio del deudor. se excluyen por lo tento, las presteciones estrictemente personales de éste". (53)

Obligaciones Solidarias

El teme e treter chore es el de les obligaciones solidaries, del cuel podemos señalar que su principal carecterística consiste en que un sólo vínculo jurídico efecte por igual e verios deudores, heste el importe total de dicha obligación y al efecto podemos enunciar los siguientes supuestos:

e).- Suiebre de uno o verios deudores solide rios.- Este supuesto lo encontremos encuedredo en la ley de quiebres, en su artículo 135, de la siguiente manera:

Art.135.-"Si verios o elguno de los deudores

^{(53) .-} GARRIGUES, Josquin op. oit. peg. 407 y 403 .

desalte el hecho de que el ecreedor puede pe dir en le quiebra de cada uno de sus deudores solidarios el
reconocimiento total del crédito.

b).- El deudor soliderio que pege frente e sus codeudores soliderios.- El ertfoulo 135 de le Ley de quie - bres dispone que "us quiebre o quiebres de los deudores soliderios que hubieren pegedo el screedor común, tienen derecho e exigir de los otros el pego de los correspondientes divi - denios".

En éste disposición se contemple el derecho e repetir que tienen, los que hubieren pegedo, en contre de los demés, en virtud de que les obligaciones solidaries, constrimen el pego e qualquiera de los deudores, frente el acreedor, pero a le vez admite la repartición de le deude en cuento e los deudores entre sí.

c).- El acreedor frente e los codeudores soliderios que hayan cobredo de los demás la cuote correspondien - te.- A éste efecto señele el ertfoulo 133 de la ley de quiebres que "Quedará en favor del ecreedor y hasta la concurrencia de su crédito el dividendo que corresponda en la quiebra e un coobligado o fiador del quebrado que tuvierén prenda o hipoteca sobre biunes de éste en garantía de ca obligación".

Este supuesto es edmisible, ye que le obligación es solidaria; con lo tanto, el sorredor nuede exigir lotegas, mente el pago de su prédito a cualquier deudor, y si uno de

éstes pege lo que otro abona por su cuente, se permite que éste centided quede con el acreedor, heste que se hege el pego total.

Situación Jurídica de los contratos Bilaterales pendientes de Ejecución

Al constituirse la declaración de quiebra sucede que tel vez el fallido hubiere estipulado contratos bileterales que la convierten en titular de derechos y de obligaciones frente a otra persona.

El principio general de éstos contratos bilaterales pendientes de ejecución, lo encontramos encuadrado en el artículo 139 de la ley de quiebras de la siguiente manera:

Art.139.- "Los contratos bilaterales pendientes de ejecución total o parcialmente podrán ser cumplidos por el síndico, previa la autorización del juez, olda la intervención".

"El que hubiere contratedo con el quebrado podré exigir al síndico que declere si va a cumplir o a rescindir el contrato sún cuendo no hubiere llegado el momento de su cumplimiento".

"El contretente no quebredo podré suspender la ejecución del contreto heste que el síndico cumple o geren - tice el cumplimiento de su presteción".

En éste principio observemos que le opción de cumplir el contreto corresponde a la quiebre, esto es en vir tud de que el otro contretente no puede eleger que existe in cumplimiento, pues lo que existe es une impotencie petrimoni el, en cuyo caso, la ley prohibe le ejecución de los contre-

tos pendientes, ye que todos los soreedores deben ser tretedos de igual modo.

Se desprende del principio entes citado, que le quiebra, por si sóla, no es causa determinación de los contratos bilaterales pendientes de ejecución.

Ahora bien, la opción que tiene la quiebra y más concretamente el síndico, con la autorización del juez, para cumplir o no los contratos bilaterales pendientes de eje cución, desaparece cuando la empresa del fallido continúa funcionando, es decir a contrario sensu, sí continúa funcionando la empresa deben cumplirse los contratos.

Por último establece la ley de quiebra y suspensión de pagos una serie de reglas respecto de los contratos bilaterales pendientes de ejecución, haciendo una large enumeración que va del artículo 141 al artículo 157 de la mencionada ley de quiebras.

Distinguíendose diversos efectos según se trete de determinedos contratos ya que por ejemplo los contratos de depósito, de apertura de crédito, de comisión, de mendato, quedan rescindidos por la quiebra de una de las pertes, salvo que el síndico con la utorización del juez, considere pertinente continuarlo con el consentimiento del otro contratante.

Traténdose de las cuentas corrientes la declaración de quiebra trae como consecuencia suspensión.

Y en general le quiebre no tree repercuciones sobre los contratos que receigen sobre bienes cuye administración y disposición tiene el fallido, sin efecter tempoco a los contratos que son de carácter estrictamente personal.

- CAPITULO IV.- EFETTOS JURIDIDOS DERIVADOS DE LA DECLARACION DE QUIERRA
 - E).- EN CUANTO A LOS ACTOS ANTERIORES A LA LISMA.

Cabe recorder que los actos de administración y disposición de los bienes por parte del fallido, son inefica ces desde que se emite la declaración de quiebra, por lo que los actos posteriores que éste realice no pueden exigirse a la masa, ya que fueron realizados sin capacidad para ello. Mientras que respecto de los actos anteriores, podemos decir que en un principio son válidos, toda vez que fueron realiza dos cuando el deudor tenía plena disposición y administración de sus bienes.

Ahora bien ya dictada la sentencia declarativaconstitutiva del estado jurídico de quiebra, se precederá a
integrar la masa activa de ésta, mediante acciones consistem
tes en la revocación de los actos que en fraude de acreedores se realizan.

Estes ecciones revocatorias se conceden en la quiebra, contra aquellos actos en que se perjudica a los soreedores, en virtud de un efectivo empobrecimiento patrimo nial, tode vez que como vimos anteriormente, según el artículo 10 2364 del código civil para el distrito federal, el deudor responde con todo patrimonio de todas sus obligaciones, de donde podríamos deducir, que el acreedor tiene derecho a que se conserven en el patrimonio del deudor bianes que respondan del pago de su crédito y por lo mismo, el deudor no debe disminuir su patrimonio hasta el grado de no poder satisfacer sus deudas.

Pero en el supuesto de que el deudor busque su

empobrecimiento personal, entonces el acreedor puede realiar zar acciones para impedirla, y que podrfe ser, por ejemplo un embargo preceutorio, acciones de nulidad, y para los efec tos de este apartado podemos señalar sin lugar a dudas a la declaración de quiebra, ya que en virtud de ella, el deudor es privado de la disposición y administración de sus bienes.

Corresponde ahora el análisis de las enteriormente señaladas acciones revocatorias, de las cueles podemos
señalar, que existen tres clases, que son el decir de Rodríguez y Rodriguez, "Acción revocatoria ordinaria, acciones re
vocatorias obsequiosas y acciones revocatorias concursales".

(53).

Les enteriores acciones se pueden explicar de la siguiente menera:

A).- Acción revocatoria ordinaria.- Esta acción desde nuestro punto de vista encuentra su encuadremiento en el artículo 168 de la Ley de quiebras que establece:

Art. 168.- "Serén ineficaces frente a la masa todos los actos que el quebrado haya hecho entes de la decla reción de quiebra, o de la fecha a que se retrotraigan sus efectos, defraudando a sabiendas los derechos de los acraedores, si el tercero que intervino en el acto tenía conocimiento de éste fraude"

"Este último requisito no seré neceserio en los setos de ceréater gratuito".

El primer elemento que despreniemos, es el he-

^{(53) .-} ROURIGUEZ y ROURIGUEZ, Joenain op.cit.pag. 333

cho de que se requiere para la procedencia de la acción revo catoria ordinaria, que el tercero tenga conocimiento del fra ude, sin llegar al grado de que obre en común acuerdo con el deudor, si uno que basta que sea de su conocimiento que ésta perjudicando, con el acto mismo.

Otra circunstancia peculiar de ésta acción, la encontramos en la parte final del anterior artículo, toda vez que señala, que el requisito de que el tercero tenga conocimiento del fraude, no es necesario traténdose de actos gratuitos, es decir, que procede inmediatamente la acción revocatoria, pudiendo ser ejerciteda por el acreedor perjudica do contra el deudor, aunque en éste caso, sería ejerciteda por el síndico, toda vez que éste ha venido, en virtud de la declaración de quiebra, a sustituir al fallido en todos los fuicios.

Es evidente que dicha acción revocatoria ordinaria, no es una acción de nulidad, sino más bien restitutoria que el ejercitarse, trae como consecuencia la ineficacia del acto revocado, que origina que éste se tenga como no realizado y el bien sobre el que recáe, se considera como si no hubiere selido del patrimonio del deudor.

B).- Acciones revocatories obsequioses.- Con el ejercicio de ésta acción se pretende dejer sin efectos actos gratuitos que empobrecen el patrimonio del deudor. El principio general de ésta acción, la encontramos encuadrada en la ley de quiebras de la siguiente manera:

Art.- 169 "Se presumen realizados en fraude de ecreedores, sin que se admita prueba en contrario y serán ineficaces frente a la masa":

" 1.- Los actos y enejenaciones a título gratuito, ejecutados a partir de la fecha de retroacción, y en los que sin ser gratuitos, la prestación recibida por el quebrado sea de valor evidentemente inferior a la suya."

Esta fracción contempla la sención a los regelos hechos por el deudor, en el periodo sospechoso, esi como aquellas operaciones en las cuales el deudor recibe como con traprestación un pago inferior al que él realizó.

"?.- Los pegos de deudas y obligaciones no vencides, hechos al o por el quebrado, con dinero, título valores o de cualquier otro modo, a partir de la fecha indicada!"

"do procederá la declaración de ineficacia cuan do la masa se aproveche de los pagos hechos al quebrado."

"ŝi los terceros devolvieren a le masa lo que hubieren recibido del quebrado, podrán solicitar el reconoci miento de su crédito cuando procediere."

El primer pérrefo hace alusión a las deudas no vencidas, es decir no exigibles, contemplando dos supuestos que son:

- e :- Pegos hechos por el quebrado.- Jon sobre los que puede recer le acción revocatorie, ya que el quebrado beneficia con el pago a un acreedor, perjudicando a los demas.
- b:- Pagos hechos al quebrado.- Podemos decir que son equéllos que el quebrado recibe para conseguir fondos, sin explicarnos porqué no admite prueba en contrario,
 ya que perjudica a un probable acreador de buena fe, que pudiere demostrar su pago.

Los pérrafos segundo y tercero son evidentes,

ys que si la mase puede aprovecher un pago, no les perjudice en nada, y el tercero de buena fé puede devolver lo que ha recibido; no procediendo en su contra la acción revocatoria u conservando su calidad de acreador.

y 3.- El descuento de sus propios efectos hecho por el quebrado después de dicho momento, se considerará como pago anticipado."

Lo anterior se explica en el sentido de que si el que hace el descuento, lo realiza con relación a un afecto propio, resulta como pago anticipado del importe del mismo antes del vencimiento, y no pudiendo hacer efectivo el importe de equél, ya que el deudor es él mismo.

Esta acción sólo puede ejerciterse contre actos reslizados en el período sospechoso enteriormente citado.

C).- Acciones revocatorias concursales.- Al efecto señala la ley de quiebras:

Art. 170.- "Se presumen hechos en fraude de screedores, si se realizan a partir de la fecha de retroacción, y serán ineficaces frante a la masa salvo que el interesado pruebe su buena fé:

" 1.- Los pagos de deudas vencidas, hechos en especie diferente a la que correspondiere dada la naturaleza de la obligación."

Sí se realiza un pago en especie diferente a la obligada, puede estarse ocultando un perjuicio económico, que efecta el patrimonio del deudor, por lo que puede ejercitarse la acción revocatoria mencionada.

También es procedente la acción revocatoria en la siguiente situación, prevista por la ley de quiebras:

"So presumen en fraude de acreedores, y serán ineficaces frente a la masa, los pagos, actos y enajenaciones hechos a título onéroso a partir de la fecha de retroscción, si el síndico o cualquier interesado prueba que el tercero conocia la situación del quebrado". (Art. 172).

El ejercicio de éste acción descense en una presunción " Iuris tentum " (admite prueba en contrario) de fraude, siendo requisito que el síndico demuestre plenamente que la situación del quebrado era del conocimiento del terce ro.

Después de haber analizado separadamente dichas acciones revocatorias, podemos sañalar un aspecto común a todas, que serían los efectos que produce el ejercicio de dischas acciones, y así tenemos que, "Siempre que se resuelva la devolución a la masa de algún objeto o cantidad, se entem derá, aunque no se exprese que deben devolverse también sus productos líquidos o intereses correspondientes al tiempo en que se disfrutó de la cosa o dinero, salvo los casos de buenas fe". (Art. 173 l.q.s.p.)

Ahora bien sí el que ejercito la acción fue el síndico, es evidente que beneficia a todos los acreedores concurrentes, con la revocación del acto.

Por ditimo podemos señelar, que le acción revocetoria sólo se aplica en le medide del empobrecimiento que origine.

- CAPITULO IV.- EFECTOS JURIDICOS DERIVADOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA.
 - F).- COMENTARIOS EN CUANTO AL PATHIMO-NIO DE LOS JONYUCES.

El motivo por el que señelemos e éste inciso con el título de "comentarios ", es porque de éste teme podrían elaborarse un gran número de estudios, por lo que noso tros el tratarlo, mencionaremos las cuestiones más importantes de dichos efectos en el patrimonio de los cónyuges.

Le presunción muciena

Le presunción muciene, existée en el derecho romeno de una manera diferente a como la concebimos en la actualidad, ya que en equél, tenía como finalidad la salvaguarda del honor de la mujer casada. (60)

Mientras que en el derecho actual, su objetivo principal es evitar que el cónyuge que no es fallido oculte, aparentando que le son propios, bienes del cónyuge fallido, evitando que puedan ser absorvidos por la masa de la quiebra.

Y al efecto la ley de quiebras y suspensión de pagos dispone en su artículo 163 que "Frente a la masa se presumirá que pertenecen al cónyuge quebrado los bienes que et otro hubiese adquirido durante el matrimonio, ; en los cinco años enteriores e la fecha a que se retrotraigan los efectos de la declaración de quiebra".

Podemos señaler que efectivemente actualmente éste es le esencie de la llamada "presunción muciana".

^{(60).-} PETIT, Eugene Tratedo Elemental de Jerecho Romano. ed. Esoce méxico 1977, pag. 433.

Es importante resalter que el ordenamiento cita do, contempla no sólo le posibilidad de quiebra del marido, sino también la de la mujer comerciante; podría considerarse como una derivación de la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer.

Ahora bien podemos criticarle al ordenamiento anterior, el hecho de que sólo hace alusión a los cónyuges, olvidándose de la figura del concubinato, por lo que conside ramos que sería ilógico que los efectos de la quiebra afecta ran sólo a la familia del esposo o espose y para nada afecta ra a la concubina, ésto se desprende interpretando literalmente la anterior disposición. Resultando evidente reconocer que en el concubinato no hay formalmente relación jurídica de sus bienes.

Resulta evidente además que dicha presunción muciena operá unicamente en la quiebra, y por lógica, es necesario que exista la declaración del estado jurídico de ésta, ya que va a afectar los bienes que se encuentran en poder del otro cónyuge al dictarse, estableciendo el requisito de que dichos bienes hayan sido adquiridos durante el matrimonio, o bien, dentro de los cinco años enteriores a la fecha de retroscción. Incluso éste ordenamiento no toma en cuenta el régimen bajo el cual se haya celebrado el matrimonio.

Agrege el segundo pérrefo del artículo 163 de :

la ley de quiebras que "Para proceder a la ocupación de éstos bienes, sin perjuicio de las medidas preceutorias procedentes, el síndico deberá promover un incidente en el que pe
re obtener la resolución judicial favorable, bastará que
pruebe la existencia del vínculo matrimonial dentro de dicho

período y la adquisición de los bienes durante el mismo".

Es decir que dicha ocupación debe autorizarse en el incidente respectivo, mismo que deberá iniciarse con la demanda del síndico.

El último pérrefo del artículo 163 señala " El cónyuge podrá oponerse probando en dicho incidente o el que se promueva en los términos de la sección IV del capítulo cuerto, que dichos bienes los había adquirido con medios que no podrían ser incluidos en la masa de la quiebra, por ser de su exclusiva pertenencia o que le pertenecían antes del matrimonio".

En éste pérrafo se contemple la posibilided de oposición del cónyuge efectado, quien podrá invocer ya sea la inexistencia del vínculo matrimonial al momento de la ocu pación, o bien, que esos bienes los adquirió entes del matrimonio, o que sí bien efectivamente los adquirió durante éste, o dentro de los cinco años anteriores a la fecha de retroacción de los efectos, pero con medios propios.

Derivéndose del enterior planteemiento, que le llemada presunción muciene es "Iuris tentum," es decir que admite pruebe en contrario.

Cabe advertir que la ley va más alla todavía, ya que señala que tratándose de créditos o deudas por contra tos onerosos del fallido contra su cónyuge, éstos se tendrán por pagados, pero también admite la prueba en contrario. (art. 164)

Anora bien la declaración de quebra de un cónyo ge faculta al otro pera solicitar la terminación y liquidación de la sociedad conyugal, esi lo dispone el código civil para el Distrito Federal en su artículo 138 de la siguiente

menere:

Art. 133.- "Puede también terminer le socieded conyugel durente el matrimonio, e petición de alguno de los cónyuges por los siguientes motivos:"

"...fracción II.- Cuando el socio edministredor hace cesión de bienes a sus acreedores o es declarado en quiebra."

Jonsideramos que se admite éste posibilidad en virtud de que todos los bienes que pertenecen a la sociadad conyugal quedan comprendidos en la masa de la quiebra.

Por último debemos señatar que salvo los casos e que alude el artículo 163 de la 1.q.s.p., La quiebra no afecta a los demás bienes del cónyuge no fallido, como tampo co a sus derechos de carácter personal, como el salario, empleo, genencias personales, etc.

Todos éstos puntos enunciados y analizados, son sin lugar a dudas, las cuestiones más importantes relativas a los efectos que produce la declaración de quiebra, que como observamos a lo largo de este estudio, es trascendental el cambio de estado jurídico en la persona y bienes del fallido.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

- 1.- Es notorismente considerable la influencia del Derecho Español en nuestro Derecho de quiebres, sobretodo por la trascendencia de la obra titulada "Guria Filípica", edemás por la aportación de la existencia de dos sistemas: uno mercantil, para los comerciantes y otro civil, que se aplica e los no comerciantes.
- 2.- El juicio de quiebra es de naturaleza uni versal, en virtud de que quedan comprendidos todos los bienes
 presentes y futuros del fallido.
- 3.- El Interés Público y le conservación de le emprese, constituyen los principales principios orientadores del juicio de quiebre, tode vez que el Estado esta interesado en que no cierren fuentes de trabajo, por el desempleo y las consecuencias que de esta se derivan.
- 4.-Por rescoión de pagos, debe entenderse un estedo de insolvencia general de un patrimonio, que no puede hacer frente a sus obligaciones.
- 5.- Le documentel constituye le pruebe idônee contre le presunción derivade de un hecho de quiebre, tode vez que con éste el deudor demostrería le existencia de bienes suficientes para hacer frante a sus obligaciones.
- 6.- El juez constituye el órgeno méximo de la organización de la quiebra, y después de él aperece el síndico, quien viene a ser el titular de la administración de la quiebra.

- 7.- En virtud del interés público del juicio de quiebre, es importente le perticipación del Ministerio Público, empezendo con le cuestión de que puede soliciter le decle reción de quiebre, y eún sin soliciterle debe ser citedo pere le declaración por el juez, edemés de que puede reclemer ente el mismo, le actuación del síndico.
- 8.- Le intervención vigila le salvaguerda de los derechos de los acreedores, toda vez que actúa de acuerdo a los lineamientos que éstos le fijan, inspeccionando la admi-nistración de la quiebra.
- 9.- Le declaración de quiebra constituye el cambio de un estado de hecho e un estado de derecho, es decir que la cesación de pagos no produce por aí sóla la quiebra, jurídicamente hablando, sino que es necesaria dicha declaración, y en virtud de ésta, el patrimonio del fallido va a responder por sus obligaciones.
- 10.- En virtud de la declaración de guiebre, Los ecreedores quedan agrupados en un cuerpo indiviso denóminado junte de acreedores.
- constituir el estedo jurídico de quiebre, es declarative-constituire: Declarative por la declaración de los supuestos del estedo de quiebre y de la competencia. Constitutiva por la constitución del estedo jurídico de quiebre, de la mesa y de la junta de screedores.
- 12.- Le declereción de quiebre tree como consecuencie une limiteción de derechos del fellido, respecto de los bienes incluidos en la mesa de la quiebra.

- 13.- Por la declaración de quiebra, el fallido se ve privado de pleno derecho, de la administración y disposición de sus bienes.
- L4.- Es conveniente para el juicio de quiebre, le situación de que el juez fije la fecha de retrosoción de los efectos, pudiendo modificarlos, toda vez que puede haber evidencias de hechos anteriores, y con esa modificación pueden ahora quedar incluidos.
- 15.- El fallido conserva su capacidad procesal respecto de acuellos juicios que no tengan un contenido patrimonial.
- ló.- Los contratos bilaterales pendientes de eje cución producen diversos efectos, en virtud de la declaración de quiebre, como sería a manera de ejemplo, tratándose del contrato de cuenta corriente, éste queda terminado, mientras que el contrato de arrandamiento subsiste.
- 17.- Le acción revocatorie tiene como finelidad Le anuleción de los actos celebrados en perjuicio de los acree dores, y que trafgan como consecuencia La insolvencia del deu dor, siempre que el crédito del que ejercita la acción sea an terior a dichos actos.
- 13.- El hecho de que se presume que pertenecen e le mese de le quiebre, los bienes adquiridos durente el metrimonio, en embos regímenes, cinco años antes e le fecha de retroscción, constituye la verdadera esencia de la presunción musiene.
- 19.- Le rezón por le que le presunción muciene no efecte los bienes de le concubine, es porque no existe une releción jurídice sobre dichos bienes, como en el matrimonio.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

BROSETA PONT , HANUEL

Derecho Mercantil, ed. Tecnos, Medrid, 1978.

BRUNETTI. ANTONIO

Tratado de Quiebras, ed. Porrda, México, 1945.

CABANELLAS, GUILLERMO

Diccionario de Derecho Usual, ed. Heliasta, 1970.

CERVANTES AHUMADA, RAUL

Derecho de quiebres, ed. Herrero, Néxico, 1978.

DE PINA VARA, RAFAEL

Derecho Mercantil Mexice no, ed. Porrúa, Máxico, 1979.

DOMINGUEZ DEL RIO, ALFREDO

Compendio teórico práctico de Derecho Processico, Civil, ed. Porrás, México, 1977.

GARRIGUES, JOAQUIN

Curso de Derecho Mercentil, tomoII, ed. Porrús, México, 1979.

GUYENOT . JEAN

Curso de Derecho Jomerci el, volumen II, ed. Ejes, Ar gentine, 1975. PALLARES, EDUARDO

Diccionerio de Derecho Procesel Civil, ed. Porrde México, 1979.

PRTIT . EUGENE

Tratado Elemental de Derecho Romano, ed. Epoca, M6 xico, 1977.

MARGADANT S., GUILLERMO F.

Derecho Romano, ed. ESFINGE México, 1978.

RIPERT , GEORGES

Tratado Elemental de Derecho Comercial, ed. Argen tina, Buenos Aires, 1954.

RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, JOAQUIN

Derecho Mercentil, tomo II ed. Porrúe, México, 1980.

LEGISLACION Y OBRAS CONSULTADAS

Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos

Código de Comercio

Ley de Quiebres y Suspensión de Pagos

Ley General de Sociedades Mercantiles

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, Jomentada por el Licenciado Joaquín Rodríguez y Rodríguez.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Código Civil para el Distrito Federal

Enciclopedia Jurídica Omeba tomos II y XXIII .